

M. H. Mancos
VACUNA

Santiago 1892

5

REGLAMENTO GENERAL



DISPOSICIONES
É INSTRUCCIONES RELATIVAS AL SERVICIO

↔ 1890 ↔



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES

CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 73

—
1890

VACUNA

REGLAMENTO GENERAL



DISPOSICIONES
É INSTRUCCIONES RELATIVAS AL SERVICIO

1890



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 73

1890

YACUAY

REGISTRO GENERAL

INSTRUMENTOS NOTARIALES

1912



INSTRUMENTOS NOTARIALES

1912

SECC. CHILENA



ÍNDICE

Reglamento.	5
Instrucciones sobre vacuna.	26
Id. id. implantación de la vacuna conservada en tubos de vidrio.	30
Instrucciones de 5 de noviembre de 1885.	35
Id. de 16 de agosto de 1884.	47
Id. para la visita rural.	54
Id. id. id. id.	55
Circular sobre viruela.	58
Decreto del Ministerio del Interior sobre el servicio de recién nacidos.	60
Circular sobre el servicio de recién nacidos.	61
Decreto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública sobre el servicio de recién nacidos.	64
Circular sobre el servicio de recién nacidos.	65
Circunscripciones del Registro Civil en que se divide la Repú- blica.	68
Decreto sobre licencias.	77
Id. id. médicos de vacuna	79
Instrucciones sobre pagos á los vacunadores.	81
Decreto sobre rendición de cuentas.	83
Id. id. entero de fondos.	85
Id. id. entrega de las asignaciones fiscales.	86
Id. que crea el Instituto de vacuna animal.	88
Instrucciones para el uso de la vacuna animal.	90





REGLAMENTO GENERAL DE VACUNA



Santiago, 19 de marzo de 1883.

Considerando:

1.º Que los decretos vigentes sobre organización del servicio de vacuna son deficientes y no corresponden á los progresos realizados en este importante ramo de la salubridad pública;

2.º Que en el presupuesto del año en curso se consultan gastos y servicios que deben efectuarse en conformidad á un reglamento especial; y

3.º Que es conveniente ensanchar la acción de la autoridad y de los particulares para la propagación de la vacuna,

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO

I

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA,
DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO PRIMERO. Habrá en Santiago una Junta

Central de Vacuna, compuesta de nueve vocales nombrados por el Presidente de la República (1).

La Junta se renovará por terceras partes cada tres años, debiendo sortearse los vocales que hayan de salir en el primero y segundo período.

Después de transcurridos los dos primeros períodos, saldrán los más antiguos, pudiendo ser reelegidos y debiendo ser nombrados por el Presidente de la República á propuesta de la Junta.

ART. 2.º La reunión de tres vocales de la Junta basta para formar sala.

Los acuerdos deberán ser autorizados por la mayoría absoluta de las personas constituídas en sala, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ART. 3.º Todo vocal de la Junta Central de Vacuna que faltare á ocho sesiones sucesivas, sin anunciar á la Junta la causa justificada de su inasistencia, termina de hecho en sus funciones y la Junta procederá á proponer el reemplazante en la forma prescrita en el inciso 3.º del artículo 1.º

ART. 4.º La Junta funcionará en la oficina que designe el Presidente de la República; y tendrá los siguientes empleados: un secretario, un médico, un oficial archivero, un oficial de pluma y un portero.

Tendrá, además, el número de vacunadores correspondiente á los distritos en que se ha dividido el territorio de la República (2).

(1) Por decreto de 28 de agosto de 1884, se declaró libre de porte la correspondencia de esta Junta.

(2) En la actualidad, el servicio de vacuna está distribuído por departamentos, y anualmente se fija en la Ley de Presupuestos del Interior el número de empleados que ha de servir en cada uno de ellos.

Este número se aumentará cuando así lo ordene el Presidente de la República, por aumentarse el número de distritos ó exigirlo el servicio en épocas extraordinarias ó de epidemia.

ART. 5.º Corresponde á la Junta:

1.º Elegir anualmente un Presidente y un Tesorero, de entre sus miembros;

2.º Fijar, con antelación al año que principia, el turno mensual que cada uno de los vocales de la Junta debe desempeñar en el año;

3.º Proponer al Presidente de la República las personas que deben servir los destinos de médico de sala y de secretario;

4.º Nombrar á los oficiales 1.º y 2.º, al portero y á los vacunadores, dando cuenta al Presidente de la República para su aprobación;

5.º Comunicarse con las Juntas Departamentales por medio de los Intendentes y Gobernadores, ya sea para pedir datos ó para enviarles instrucciones dirigidas al conveniente servicio de vacuna;

6.º Distribuir los fondos asignados á gastos de secretaría, conforme á su objeto, y dar cuenta de su inversión.

ART. 6.º Son deberes de la Junta:

1.º Celebrar sesión ordinaria dos veces en el mes, á lo menos, y celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocada por el presidente de la Junta ó á petición de dos de sus miembros;

2.º Hacer presente al Supremo Gobierno la negligencia ó falta de cumplimiento de las obligaciones que el presente Reglamento impone á las autoridades superiores del departamento, á los médicos de ciudad que también lo fueren de vacuna, y á los jefes de oficinas pagadoras;

3.º Velar por la existencia abundante del fluído vacuno y por su oportuno envío á los departamentos en donde se hubiere perdido ó desvirtuado;

4.º Llevar un registro corriente de todas las personas vacunadas de la República, con expresión de sus nombres, sexo, domicilio y número de veces que han sido vacunadas;

5.º Publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un compendioso resumen de las operaciones de vacuna efectuadas en cada uno de los departamentos de la República, de la relación de éstas con la población del departamento, y de todas aquellas circunstancias que contribuyan á establecer cuáles son los departamentos en que el servicio se encuentre más bien organizado y en que su desarrollo sea mejor, más extenso y completo;

6.º Enviar anualmente al Gobierno una memoria de la cual conste el resumen de las vacunaciones efectuadas, los trabajos hechos, y el progreso ó inconvenientes que haya sufrido la propagación de la vacuna;

7.º Pedir al Supremo Gobierno el nombramiento de vacunadores auxiliares en los casos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º

II

DEL PRESIDENTE, DE LOS VOCALES DE TURNO Y DEL TESORERO

ART. 7.º Al presidente corresponde:

1.º Presidir las sesiones conforme al reglamento interno que la Junta dictare con este objeto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

- 2.º Firmar las actas y comunicaciones oficiales;
- 3.º Citar á sesiones extraordinarias cuando lo exigiere el servicio;
- 4.º Proponer á la Junta las personas que deben servir los empleos de oficiales 1.º y 2.º de la secretaría y portero, y las que deban ser nombradas en su calidad de vacunadores;
- 5.º Suspender á estos mismos empleados cuando faltaren á sus deberes, dando cuenta á la Junta;
- 6.º Vigilar á todos los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones;
- 7.º Fijar las horas de trabajo del vacunatorio y de la oficina.

ART. 8.º Al vocal de turno corresponde:

- 1.º Suplir al presidente en los casos á que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior;
- 2.º Asistir diariamente á la sala de vacuna durante el mes de turno que le corresponda, y cuidar de la asistencia regular de todos los empleados;
- 3.º Velar escrupulosamente porque siempre haya el fluido vacuno necesario para servir á cuantas personas ocurran á la sala;
- 4.ª Examinar las listas, estados y certificados mensuales, que todos los vacunadores deben enviar á la Junta, practicando las investigaciones adecuadas para establecer su veracidad y dar las órdenes de pago cuando no hubiere reparos que hacer;
- 5.º Examinar la cuenta mensual de gastos de secretaría y autorizar con su visto bueno la planilla de sueldos de los empleados de la oficina que se pagan en Tesorería.

ART. 9.º Es obligación del tesorero:

1.º Cuidar de los fondos asignados á la secretaría y de que ingresen regularmente á caja las cantidades que se cobren por multas;

2.º Pagar los recibos que se presenten al secretario, previo el visto bueno del presidente ó del vocal de turno;

3.º Llevar al día la contabilidad de los fondos que administra.

III

DEL SECRETARIO, DEL OFICIAL ARCHIVERO Y DEL OFICIAL DE PLUMA

ART. 10. Son obligaciones del secretario:

1.º Asistir á la oficina todos los días de trabajo, desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., y extraordinariamente cuando lo ordene el presidente ó el vocal de turno;

2.º Redactar las memorias y notas que se le encarguen, y las actas de las sesiones, las cuales hará publicar;

3.º Autorizar las actas y las órdenes de pago á que se refiere el inciso 4.º del artículo 8.º, y aquellos actos en que fuere necesaria su autorización;

4.º Revisar las listas nominales y los certificados que comprueben los trabajos de los vacunadores y formar los correspondientes resúmenes, anotando en las columnas respectivas de dichas listas, toda falta ó irregularidad digna de observación;

5.º Mantener, de acuerdo con el médico y en todo conforme á las prescripciones de éste, una provisión abundante de fluído vacuno, cuidando de su conservación, de su envase y clasificación.

6.º Velar por el orden de la oficina, por la asistencia y cumplimiento de los deberes de los vacunadores, y

especialmente de los demás empleados de su dependencia;

7.º Formar mensualmente la planilla de sueldos de los empleados de la oficina, que debe cobrarse en la Tesorería General, después de visada por el vocal de turno (1);

8.º Presentar en los cinco primeros días del mes la cuenta documentada de las entradas y gastos del mes anterior, á fin de que sea examinada por el vocal de turno;

9.º Tener á su cargo el archivo de la Junta;

10. Llevar los siguientes libros: uno de actas, uno de órdenes que expida la Junta, el presidente ó vocal de turno, uno copiador de oficios, un copiador de los oficios particulares que se dirijan por secretaría á los vacunadores, un copiador de informes, uno de matrícula de vacunadores, uno de estadística de vacuna, uno que sirva de registro de las renovaciones periódicas del fluído vacuno y de la procedencia del que tuviere la oficina en su calidad de conservatorio de vacuna, y uno del diario de las vacunaciones practicadas en la sala de la Junta, á cuyo diario se agregarán las listas mensuales de todos los vacunadores de la República;

11. Anunciar el turno oportunamente, y por escrito, á los vocales que les corresponda;

12. Desempeñar todas las comisiones relativas al servicio que le encomendare la Junta, el presidente ó el vocal de turno.

ART. 11. El secretario será nombrado por cuatro años,

(1) Debe entenderse Tesorería Fiscal, después de la vigencia de la Ley de 20 de enero de 1883, que reorganizó las oficinas de Hacienda.

pudiendo ser reelegido indefinidamente, y gozará del sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Siempre que para la provisión de este cargo se presentare un profesor de medicina, de cuya aptitud esté convencida la Junta, será preferido. En este caso tendrá la principal obligación, cuando estuviere ausente el médico de sala, de reconocer el fluído vacuno y el estado de salud de los vacuníferos, y de inspeccionar las operaciones de los vacunadores.

ART. 12. Las obligaciones del oficial archivero son:

1.º Asistir á la oficina los días de trabajo desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M.;

2.º Mantener el archivo de modo que, al terminar la labor de cada día, todas las piezas escritas se agreguen á sus respectivos legajos y se anoten en sus índices;

3.º Formar un libro foliado y por orden de fechas de los decretos supremos y de las comunicaciones del Ministerio, anotando en las comunicaciones el número que correspondiere á la nota de contestación, el folio del copiadador respectivo y el índice de materias;

4.º Formar de las comunicaciones de los Intendentes, de las de los Gobernadores y vacunadores, y de los resúmenes de que habla el inciso 4.º del artículo 10, legajos por departamentos, foliados y arreglados por orden de fechas, con carátula en la que se anotará, en forma de índice, toda pieza que se agregue;

5.º Arreglar legajos por departamentos, de las listas nominales y de los certificados de los trabajos de los vacunadores, con carátulas en que se expresarán los meses á que el legajo se refiere y el número de vacunaciones practicadas;

6.º Llevar el diario de las vacunaciones que se prac

tiquen en la oficina y el registro de las renovaciones del fluído;

7.º Mantener el fluído en lugar perfectamente adecuado, cuidando de su conservación en la forma que lo prescriba el médico de la oficina;

8.º Emplear los tubos de vidrio con fluído en la forma y condiciones que se le especificaren, cuando hayan de enviarse fuera de la oficina;

9.º Velar por el repuesto de tubos con fluído y de todos los demás útiles de la oficina, dando cuenta al secretario de todo aquello que propenda á la mayor economía y buen servicio;

10. Cumplir las órdenes que recibiere del secretario en todo lo que atañe al servicio de la oficina.

ART. 13. El oficial archivero gozará de la asignación de ochocientos pesos anuales.

ART. 14. El oficial 2.º escribirá las notas, informes, memorias y demás trabajos que se le encarguen, y llevará al día los libros copiadores.

Reemplazará al oficial archivero en ausencia de éste.

ART. 15. El oficial segundo gozará de la asignación de seiscientos pesos anuales.

ART. 16. El portero servirá en la oficina con arreglo á las obligaciones que le prescriba la Junta Central, y tendrá una asignación anual de doscientos cuarenta pesos.

.IV

DEL MÉDICO DE SALA EN SANTIAGO

ART. 17. Las obligaciones del médico son:

1.º Asistir diariamente á la oficina desde que ésta se

abra hasta la hora que el Presidente fije, en vista de las necesidades del servicio;

2.º Vigilar la buena calidad del fluído para las vacunaciones, y que éstas se practiquen en conformidad con las prescripciones de la ciencia;

3.º Presenciar las vacunaciones que se hagan en el Vacunatorio Central y dirigir la operación de extraer el fluído, envasarlo y cuidar de su constante acopio;

4.º Enseñar dos veces por semana, teórica y prácticamente, á los aspirantes á vacunadores;

5.º Presentar á examen á los aspirantes que estuvieren preparados, á la Comisión examinadora, que se compondrá del Presidente, ó vocal de la Junta que éste designe, del mismo médico, del secretario, y de uno ó más miembros de la Facultad de Medicina. Estos exámenes durarán quince minutos para la prueba oral y diez para la práctica, debiendo dejarse constancia del resultado de la prueba en el libro de matrícula de vacunadores;

6.º Asistir á las sesiones de la Junta, ilustrarla en las cuestiones científicas y presentar los informes que se le pidieren.

ART. 18. El médico durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Gozará de la asignación anual de mil pesos.

V

DE LOS ASPIRANTES Á VACUNADORES

ART. 19. Para ingresar al Vacunatorio en calidad de aspirantes á vacunadores, los interesados lo solicitarán por escrito y acompañarán certificados de personas au-

torizadas que comprueben la buena conducta del aspirante.

ART. 20. Concurrirán á clase dos veces por semana, desde la una á las tres de la tarde; asistirán y presenciarán las operaciones prácticas de vacunaciones.

ART. 21. No podrán permanecer más de cuatro meses sin dar examen, y el que fuere reprobado dos veces, será separado del Vacunatorio y quedará inhabilitado para ingresar después.

ART. 22. Deberán aceptar sin remuneración alguna las comisiones que se les encarguen en la ciudad cuando fueren para practicar con los vacunadores de sala.

ART. 23. Cada curso de vacuna durará dos meses, al fin de cuyo tiempo presentará á examen sólo á los que creyere debidamente preparados. Aquellos que no lo estuvieren ingresarán al curso siguiente.

Los examinados serán sometidos á la prueba oral y práctica en la forma y ante la Comisión que determina el inciso 5.º del artículo 17.

VI

DE LOS VACUNADORES

ART. 24. Se nombrarán para vacunadores únicamente á las personas que hayan rendido examen y que hayan merecido la aprobación de la comisión examinadora.

ART. 25. Los vacunadores estarán obligados:

1.º Á vacunar á cuantos lo solicitaren, ya sea en los lugares designados al efecto ó en aquellos á que fueren enviados, sin exigir del público retribución alguna;

2.º Llevarán un registro que les será suministrado en

blanco por la Junta Central de Vacuna, y anotarán en él los nombres y apellidos paterno y materno, sexo, edad, casos de primera vacunación y revacunación, con expresión del tiempo en que se verificó la primera, éxito obtenido, y la residencia precisa de cada una de las personas vacunadas. Terminará la labor de cada día fechando y firmando dichos registros, y exigiendo certificado de las autoridades del barrio ó lugar, ó de vecinos buenos que hubieren presenciado las inoculaciones, cuyos certificados se escribirán al respaldo de los registros;

3.º Anotarán el número de personas, el nombre, apellido, edad y el número de pústulas del niño ó niños que hubieren servido de vacuníferos, si las vacunaciones se hubieren practicado de brazo á brazo, y la clase de fluido empleado, si se aplicasen otros procedimientos;

4.º Expresarán y justificarán las causas que les hubieren impedido vacunar en los días designados, sin que sirva de excusa la falta de estados en que hacer las anotaciones;

5.º Inocularán la vacuna conforme á las instrucciones que recibirán de la Junta Central;

6.º No podrán practicar operación alguna sin que el médico de vacuna examine previamente la salud de los vacuníferos, y exigirán de este funcionario el certificado escrito que justifique su aprobación;

7.º Conservar esmeradamente el virus vacuno, pues el vacunador será penado con la pérdida de la mitad de su sueldo mensual la primera vez que lo perdiere, con todo el sueldo de un mes la segunda, y con la destitución la tercera.

ART. 26. Si la pérdida del virus ocurriere, ningún vacunador podrá sustituirlo por el conservado en vidrios ó

costras, y se dirigirá en el momento al médico departamental respectivo, á fin de que, á su presencia, se prepare el virus conservado en tubos y recogido por la Oficina Central de Santiago.

La contravención á esta disposición será penada con la pérdida de un sueldo mensual la primera vez, y con la destitución la segunda.

ART. 27. El día primero de cada mes los vacunadores presentarán á la Junta Departamental las listas y certificados de los trabajos hechos, la cual los enviará á la Junta Central, después de visarlos, de examinar las firmas de las personas que expiden certificados y de haber cumplido las instrucciones que hubieren recibido.

ART. 28. Los vacunadores gozarán de los sueldos asignados á cada distrito en el Presupuesto de gastos del Ministerio del Interior, y estarán sometidos á las variaciones que en dicho Presupuesto se acordaren.

ART. 29. Los vacunadores gozarán además, como viáticos, de dos pesos diarios, siempre que salieren á practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residan, á una distancia mayor de cuatro kilómetros, y pernocten fuera de su domicilio (1).

ART. 30. Para gozar de los viáticos que otorga el artículo anterior, es menester que el Intendente ó Gobernador decrete la excursión y fije el itinerario, debiendo comunicarse dicho decreto á la Junta Central de Vacuna.

(1) Este artículo se sustituyó por decreto de 12 de agosto de 1885; el anterior decía como sigue:

«ART. 29. Gozarán, además, como viático, de un peso diario, siempre que salieren á practicar vacunaciones fuera del pueblo en que residen, á una distancia mayor de cuatro kilómetros, y pernocten fuera de su domicilio.»

Los viáticos se pagarán después que la Junta haya puesto el visto bueno al pie de la nota en que se anuncia el término de la excursión, y siempre que el vacunador haya desempeñado satisfactoriamente su cometido.

ART. 31. La visita de la porción no urbana de los departamentos, se hará en los meses de marzo, abril, agosto, septiembre y octubre, en las provincias de Atacama y Coquimbo; en los de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre, en las de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó y Talca; en los de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Arauco y territorios comprendidos hasta el río Toltén; en los de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

ART. 32. Los vacunadores están obligados á practicar las vacunaciones á domicilio, y á concurrir á las oficinas de vacuna los días que les correspondan en las ciudades en que hubiere más de un vacunador ó en las que acordaren las Juntas respectivas.

Llevarán siempre el virus vacuno necesario para servir á todas las personas que concurran á vacunarse.

ART. 33. Si para las vacunaciones de brazo á brazo no presentaren los vacunadores personas con granos de buena calidad ó que no hubieren alcanzado el desarrollo conveniente, á juicio del médico que debe inspeccionar estas operaciones, perderán, cada una vez que esto suceda, la sexta parte del sueldo mensual.

ART. 34. Los vacunadores están obligados á vacunar, al menos quince días en cada mes, y para constancia acompañarán, al menos, quince certificados mensuales expedidos por personas distintas, cuando las vacunacio-

nes se practicaren á domicilio, fechados en lugares y días diversos, y no pudiendo mediar más de dos días entre unos y otros.

ART. 35. Corresponde á la Junta de Vacuna determinar, con los informes necesarios, cuáles sean los departamentos en que, por su escasa población, los vacunadores estarán obligados á vacunar durante ocho días en el mes, no debiendo mediar más de cuatro entre los días que se practiquen inoculaciones.

ART. 36. El vacunador que empleare menos de quince días ó menos de ocho, según los casos prescritos en el artículo anterior, en el cumplimiento de sus deberes, perderá la décima parte del sueldo mensual por cada día que no hubiere aplicado al desempeño de sus obligaciones.

ART. 37. El sueldo y los viáticos (1) de los vacunadores se pagarán por las oficinas respectivas, previa la orden escrita del presidente ó del vocal de turno de la Junta Central de Vacuna; pero en las provincias de Atacama y Coquimbo y en los departamentos situados al sur del Bío Bío, bastará la orden escrita del presidente de la Junta Departamental de Vacuna (2).

VII

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE VACUNA

ART. 38. En la ciudad capital de cada departamento de la República, con excepción de Santiago, en donde

(1) Debe entenderse únicamente el sueldo.

(2) Esta disposición es extensiva á las provincias de Antofagasta, Tarapacá y Tacna.

reside la Junta Central, habrá una Junta Departamental de Vacuna, compuesta del Intendente ó del Gobernador, que la presidirá, de dos municipales nombrados por la corporación, de un vecino nombrado por el Presidente de la República, y del médico de vacuna, que servirá también de secretario. En las ciudades en donde no hubiere médico de vacuna, se nombrará por la Municipalidad la persona que debe sustituirlo como miembro de la Junta Departamental y para servir en ella como secretario.

ART. 39. Las Juntas Departamentales serán renovadas en toda la República en los quince días siguientes á la instalación de cada nueva Municipalidad.

ART. 40. Son atribuciones de la Junta Departamental:

1.^a Fijar los días y horas en que se practiquen las vacunaciones en las oficinas dependientes de la Junta, á fin de que uno de sus miembros asista al vacunatorio, vigile el orden y la regularidad de las operaciones;

2.^a Designar los barrios de la población ó la parte rural del departamento que los vacunadores deben visitar en los días en que no estén obligados á la asistencia de sala;

3.^a Vigilar la exactitud en la formación de los registros de vacuna, y de sus correspondientes certificados;

4.^a Remitir mensualmente á la Junta Central los registros de vacunados, indicando los lugares visitados y los que convendría visitar en el mes siguiente;

5.^a Cuidar de que haya constantemente el suficiente virus vacuno;

6.^a Invertir las sumas asignadas por el Presupuesto para gratificar á las madres que faciliten sus hijos para vacuníferos y para adquirir útiles de escritorio y demás

que fueren indispensables, dando cuenta de la inversión á la Junta Central.

7.^a Proponer á la Junta Central todas las medidas que en época ordinaria ó extraordinaria y de epidemia estimase adecuadas á la propagación de la vacuna y á corregir los efectos de la viruela.

VIII

DE LOS MÉDICOS DE DEPARTAMENTOS

ART. 41. Los médicos departamentales de vacuna serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central.

Para ser nombrado médico de vacuna, es menester encontrarse en posesión del título profesional.

ART. 42. Los médicos de vacuna estarán obligados:

1.^o Á presenciar las vacunaciones que se practiquen en la sala de ciudad;

2.^o Á llevar el registro de la renovación de virus é inspeccionar el libro de estadística en que se anotarán las vacunaciones y sus resultados;

3.^o Á examinar constantemente la calidad del virus vacuno, la salud de los vacuníferos y la de las personas que concurran á vacunarse;

4.^o Á tomar todas las precauciones conducentes á la perfecta conservación del fluído vacuno;

5.^o Á practicar personalmente las vacunaciones que se hagan en la sala cuando el vacunador dejare de asistir á las horas designadas;

6.^o Á concurrir á las sesiones de la Junta, sirviéndoles de secretario; y

7.º Á expedir los certificados de vacuna y presentar los informes que le fueren pedidos sobre materia del servicio.

ART. 43. Los médicos de vacuna gozarán los sueldos que le fueren asignados en el Presupuesto anual de gastos públicos.

IX

DEL INSPECTOR DE VACUNA

ART. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será por cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El inspector de vacuna deberá ser médico titulado en nuestra Universidad.

ART. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.^a Asistir diariamente á la oficina de la Junta Central, permaneciendo en ella el tiempo que el presidente de la Junta le señale;

2.^a Ejecutar los trabajos que el presidente de la Junta le indique, ya sea en la parte profesional ó administrativa del servicio;

3.^a Constatar mes á mes la efectividad de las vacunaciones que se practiquen en el departamento de Santiago;

4.^a Auxiliar al médico de sala de la Junta Central en el reconocimiento de los vacuníferos, especialmente cuando se establezcan otros vacunatorios en Santiago;

5.^a Visitar los departamentos que se les designen por la Junta Central;

6.^a Reconocer la calidad y estado del virus vacuno

que se aplica en las inoculaciones, comprobar la forma en que los vacunadores cumplen sus obligaciones y constatar la efectividad de sus trabajos en los departamentos, cuando la Junta Central se lo ordene;

7.^a Dirigir observaciones á las Juntas Departamentales que visite para dar cumplimiento á las dictadas por la Junta Central, instruyendo á los vacunadores para procurar la unidad y corrección del servicio de vacuna;

8.^a Indicar á la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagación de la vacuna; y

9.^a Dar fiel y entero cumplimiento á las instrucciones que reciba de la Junta Central.

El inspector de vacuna gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos con el derecho á viáticos cuando esté constituido en visita y pernocte fuera del departamento de Santiago. (1)

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 46. Las Juntas de Vacuna, ya sea ésta la Central ó las departamentales, propenderán:

(1) Los artículos 44 y 45 fueron sustituidos por decreto de 31 de diciembre de 1886 á los primitivos, que decían:

"ART. 44. El inspector de vacuna será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta de la Junta Central de Vacuna. El nombramiento será siempre por tiempo determinado, que se fijará en el decreto respectivo.

El inspector de vacuna deberá estar en posesión de su título profesional.

ART. 45. Son obligaciones del inspector de vacuna:

1.^a Visitar los departamentos que se le designen por la Junta Central;

2.^a Reconocer la calidad y estado del virus vacuno que se aplica

1.º Á la organización práctica y eficaz de las oficinas de vacuna;

2.º Al mantenimiento del fluído vacuno en cantidad suficiente y en condiciones apropiadas;

3.º Á que en las inoculaciones con fluído vacuno ó humanizado se consulten todas las garantías de una inteligente y celosa inspección médica;

4.º Á que se generalice el conocimiento y conveniencia de la inoculación de la vacuna por medio de explicaciones impresas que pueden repartir los mismos vacunadores, de publicaciones en la prensa, y de instrucciones razonadas é impresas que pueden repartirse en todos los colegios y escuelas de la República;

5.º Á estimular el interés humanitario de todos los jefes de establecimientos de enseñanza, mineros, agrícolas ó de cualquiera otra clase en que se reúnan muchas personas para el trabajo.

ART. 47. La Junta Central de Vacuna dará anualmente dos primeros premios y tres segundos.

Los premios se darán á los vacunadores que se hubieren distinguido por haber ejecutado un número mayor de vacunaciones con relación á la población no vacunada de su distrito, que hubieren alcanzado mayor

en las inoculaciones, y comprobar la forma en que los vacunadores cumplan sus obligaciones;

3.^a Dirigir observaciones á las Juntas Departamentales y dar instrucciones á los vacunadores, siempre que ellas sean dirigidas á procurar la unidad y desarrollo del servicio de vacuna;

4.^a Indicar á la Junta Central las medidas que estime útiles en cada departamento para la propagación de la vacuna;

5.^a Dar fiel y entero cumplimiento á las instrucciones que reciba de la Junta Central.

eficacia en sus operaciones, y que hubieren probado más celo en el cumplimiento de sus deberes.

El premio consistirá en un diploma cuyo contenido deberá publicarse en el *Diario Oficial*, y una remuneración de doscientos pesos para cada uno de los primeros premios y de cien pesos para cada uno de los segundos.

ART. 48. Se derogan los decretos de 11 de julio de 1830, de 18 de junio de 1839, de 20 de noviembre de 1865 y de 4 de noviembre de 1881.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

José Manuel Balmaceda.



INSTRUCCIONES SOBRE VACUNA

ADOPTADAS POR LA JUNTA CENTRAL DE SANTIAGO

Se distinguen dos clases de vacuna: una verdadera, otra falsa. La verdadera vacuna es la única que preserva de las viruelas. Se reconoce en los siguientes caracteres: entre la inoculación del virus y la aparición de los granos, transcurren, al menos, tres días, durante los cuales no se apercebe casi ningún vestigio de la operación: desde el tercero al cuarto día, un poco más presto en verano que en invierno, se distingue en cada picadura un pequeño punto rojo, más perceptible al tacto que á la vista. Al quinto día, contado desde la inoculación, ó al segundo desde la erupción, el grano está un poco más pronunciado y se siente, al tocarlo con los dedos, un pequeño infarto ó levantamiento muy circunscripto; al sexto día, este pequeño grano deja de crecer, formando punta; entonces se ensancha, se achata, baja en el centro y toma un tinte blanquizco, tirando un poco á azul, que se asemeja al reflejo de la plata ó del nácar. Al mismo tiempo, la base de cada grano se rodea de un pequeño círculo rojo que cada día se extiende más. Al séptimo y al octa-

vo día, los mismos síntomas, con un poco más de desenvolvimiento. En esta época la pústula está en todo su esplendor y tiene de cinco á siete milímetros de ancho y es de un blanco ligeramente azulado, rodeada de una aureola colorada, más ó menos extendida y chata en el centro, terminando en bordes duros, salientes y más elevados que el resto de la superficie. Al noveno y décimo día, la aréola se ensancha, toma un color vivo, granate, y se extiende hasta 18 y 20 milímetros. El levantamiento de las partes que la circundan, es tanto más pronunciado cuanto la aureola está más extendida. En esta época el vacunado experimenta á menudo tumefacción en las glándulas axilares, acompañada algunas veces de dolor: este síntoma falta pocas veces en los adultos, siendo rarísimo en la infancia. Esta es también la época de la fiebre; se anuncia por bostezos, calor en la piel, aceleración en el pulso, alternativas de encendimiento y palidez en el rostro, etc.

Los síntomas febriles son, en general, proporcionados al grado de irritación local y no ofrecen ningún peligro.

Al onceno día, la aréola se estrecha, el encendimiento disminuye, el grano empieza á marchitarse, el reflejo plateado se altera y se pone moreno. Al duodécimo y décimotercero día, el grano se seca y se transforma luego en una costra dura, negra, que cae desde el vigésimo al vigésimoquinto día, dejando una cicatriz indeleble.

La cicatriz de la vacuna es redonda, más ó menos profunda, estampada, atravesada de rayos ó surcos, salpicada de puntos negros: mientras más reciente es más visible: con el tiempo se confunde un poco con los tegumentos, pero jamás se borra enteramente.

FALSA VACUNA

La falsa vacuna no preserva de las viruelas. Es de advertir que la falsa vacuna aparece ó se hace notar más pronto que la verdadera: desde el día siguiente de la operación, algunas veces desde el mismo día, las picaduras se cubren con un pequeño grano. Este grano, rodeado de una aréola roja, limpia, desigual, no tiene ni la forma, ni el color, ni la marcha de la verdadera vacuna; en lugar de achatarse, de ahuecarse al crecer, va siempre formando punta, y toma un aspecto amarillo, bastante parecido al de la goma (*sustancia viscosa que destilan ciertos árboles*). Al cabo de cuatro, cinco, seis días, algunas veces más tarde, otras más temprano, la desecación empieza, y la costra cae sin dejar ninguna señal en la piel.

Aun cuando la falsa vacuna no tenga ni los caracteres ni las propiedades de la verdadera, es el efecto del mismo virus; pero este virus, ó está muy pasado ó avanzado cuando se le emplea ó se inocular en personas que han tenido la viruela, ó que han sido vacunadas otra vez.

MANERA DE VACUNAR

Se puede vacunar de brazo á brazo ó con fluído conservado por los medios que más adelante se indican. El virus está apto para propagar la vacuna desde que el grano empieza á despuntar. La costumbre es emplearlo al séptimo ó al octavo día. Más tarde, el virus es menos activo, la inoculación es menos segura, y puede producir la falsa vacuna.

Para recoger el fluído, se hacen ligeras picaduras en el grano y se ve luego aparecer en la superficie el virus como un ligero rocío.

Ordinariamente se practica la vacuna en la parte externa del brazo; mas, se puede inocular en muchas otras partes.

Se hacen generalmente tres picaduras en cada brazo, dejando entre ellas un intervalo de 27 á 30 milímetros, á fin de que las aréolas no se confundan.

Para vacunar, se hace uso de una lanceta, la punta de la cual se moja en el virus. Preparado así el instrumento, se toma con la mano izquierda el brazo en que se va á operar, de modo que la piel quede extendida del lado externo. Se toma el instrumento entre el pulgar, el índice y el medio, y se pica ligeramente la piel, casi perpendicularmente. Conviene dejar secar la sangre que sale de las picaduras antes de cubrir las partes vacunadas.

OBSERVACIONES

Se puede vacunar en todo tiempo y en toda edad, aun durante la dentición, sobre todo si se teme la aparición de las viruelas.

Hay personas rebeldes en quienes es preciso repetir muchas veces la inoculación del virus. Cuando se tiene la certidumbre de que no han tenido viruelas, es menester volver á vacunar hasta que prenda. Lo que no se ha obtenido la primera vez, se obtiene la segunda, la cuarta, la décima, etc.

Por fin, un solo grano que brote basta para preservar.

En los primeros tiempos de la vacuna se han empleado muchos procedimientos diferentes para conservar el

virus: se han servido á la vez de lancetas, hilos tejidos de diversas especies que se impregnaban con este fluído y de costras secas; pero estos medios eran infieles. Hoy se emplean, con preferencia, tubos capilares y láminas de vidrio.

MANERA DE LLENAR, CONSERVAR Y VACIAR LOS TUBOS
CAPILARES

Manera de llenar los tubos

Para llenar un tubo, se pica, en toda la superficie, el grano vacuno cuando ha llegado al séptimo día. Al formarse una gota de líquido se acerca horizontalmente el tubo por su extremidad más delgada, teniendo cuidado que sus dos puntas, ó cabos, estén abiertas, y que no haya en su interior ningún cuerpo extraño. Absorbida esta gota, se retira el tubo, y no se le acerca al grano sino cuando se haya formado una nueva gota. Es necesario aplicar siempre en la gotilla la extremidad del tubo por la cual se ha empezado á llenar; sin esta precaución, sería imposible llenarlo totalmente.

Sucede muchas veces que la absorción cesa, porque el fluído se concreta en la extremidad del tubo. Entonces es menester quebrarlo una ó media línea ó más, y apretándolo entre el dedo pulgar é índice, se extrae la materia, la cual, al concretarse, ha tomado una consistencia filamentosa. Se empieza de nuevo la operación, hasta que el tubo esté lleno.

Cuando no falta más que dos milímetros para concluirlo de llenar, se le cierra de la manera siguiente: se vuelve á tomar el tubo entre los dedos y se aprieta

fuertemente con el pulgar é índice la extremidad por la que se ha llenado, pero sin quebrarlo; se presenta la extremidad donde faltan dos milímetros de líquido á la llama de una vela bajando la mano al punto que esté fundida (lo que se conoce cuando esté roja), se le retira y se presenta á la misma llama la otra extremidad, que se solda del mismo modo.

MANERA DE COLOCAR EL FLUÍDO, CERRAR Y CONSERVAR LAS LÁMINAS DE VIDRIO

Estas láminas son planas; tienen de dieciséis á veinte milímetros. Se les coloca alternativamente sobre el grano ámpliamente abierto, de modo que los puntos humedecidos correspondan exactamente; se repite esta pequeña maniobra dos ó tres veces, y, después de haber dado al virus tiempo de tomar alguna consistencia, se les vuelve la una contra la otra y se les sella con cera blanca, ó bien se les envuelve en trozos de estaño. En Inglaterra se contentan con juntarlas y envolverlas en hojas de este metal.

Cuando se quiere usar el virus conservado en láminas, se las separa, se moja la lanceta en agua fresca y se disuelve suavemente este virus, después de lo cual se vacuna como de brazo á brazo.

MANERA DE CONSERVAR EL FLUÍDO VACUNO EN LOS TUBOS

Para conservar el fluído intacto, se colocan estos tubos sobre un plato ó bandeja, y se les cubre con una esponja ligeramente humedecida con agua, teniendo cuidado de tener el plato ó bandeja al abrigo del calor ó de la luz.

Observando estas precauciones, el virus se conserva en estado de fluidez propio para asegurar el buen éxito de la vacunación.

MANERA DE EXTRAER EL FLÚIDO DE LOS TUBOS Y DE EMPLEARLO

Se quiebran las dos estremidades del tubo; se coloca una de ellas dentro de un soplete ó en un canuto de paja muy fino; se aplica la otra extremidad sobre una lámina de vidrio, se sopla suavemente en esta paja ó soplete. Cuando la materia ha descendido á la lámina de vidrio, se la toma con la lanceta y se inocular como si se operase de brazo á brazo.

Cuando se quiere hacer viajar el fluído, se introducen los tubos que lo contienen, llenados y cerrados como se acaba de indicar antes, en un cañón de metal ó madera, en el fondo del cual se echa aserrín bien seco, ó arena. Se llena el cañón con la misma materia y se le sella con lacre. De este modo se evita la quebrazón de los tubos, que llegan siempre enteros á su destino. Cuando se quiere sacar los tubos del cañón de madera, se quita con cuidado el lacre que cierra los extremos y se le sacude ligeramente á fin de no quebrarlos.

En fin, cuando se trata de un viaje á larga distancia, es menester colocar estos tubos entre dos esponjas ligeramente empapadas con agua, los cuales deben encerrarse en una caja de hoja de lata, cuya capacidad será de cincuenta y cinco á ciento diez milímetros cuadrados.

INDICACIONES QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA LA
PLANTEACIÓN DE LA VACUNA Ó SU RENOVACIÓN CON
VIRUS CONSERVADO EN TUBOS DE VIDRIO.

•
1.^a Debe elegirse dos ó tres niños sanos, robustos, de seis á ocho años de edad, que no hayan sido vacunados ni que hayan tenido la peste viruela.

Á éstos se les inoculará el contenido de un sólo tubo de la manera siguiente: se cortan las dos extremidades de éste y se sopla por una de ellas, de tal modo que salga solamente el virus necesario para cada inoculación.

2.^a Deben practicarse estas operaciones en un día de sol, en que la temperatura sea elevada, 20º centígrados á lo menos, y, en caso de no poderlo conseguir, se debe temperar artificialmente la habitación en que se van á ejecutar.

3.^a Es preciso cuidar que en dicho lugar no se establezcan corrientes de aire, á fin de que no se desvirtúe el virus.

4.^a Debe cargarse la lanceta con mayor cantidad de virus que el que se usa en las vacunaciones de brazo á brazo y mantener el instrumento, levantando la epidérmis, mayor tiempo, á fin de que se haga la completa absorción.

5.^a Deben practicarse mayor número de punturas, (cuatro ó cinco en cada brazo) que en los casos comunes.

6.^a Se cuidará que los niños mantengan abrigadas, durante los siete primeros días de la operación, no sólo las partes inoculadas, sino también, si fuere posible, todo el cuerpo.

7.^a Es preciso atender durante este mismo tiempo la

abundante, sana y nutritiva alimentación de estos niños.

8.^a Observando las indicaciones anteriores, debe hacerse uso del segundo tubo á los dos días, y á los cuatro, del tercero, á fin de tener virus de brazo á brazo, sucesivamente, cada dos días. •

9.^a Si el cuarto día de las dos primeras planteaciones se viere que no tenía éxito, debe hacerse uso del cuarto tubo, inoculando el contenido por el sistema de la escarificación.

Dicha operación consiste en extender el virus sobre el cutis del niño en el espacio de un centímetro cuadrado y hacer inmediatamente, con la lanceta, cuatro ó cinco rasguños entrecruzados en dicho lugar, volviéndolos á cubrir de nuevo con otro poco de virus.

10. Si se tratase de renovar la vacuna, por motivo alguno deberá perderse la existente de brazo á brazo antes de haberlo conseguido.



INSTRUCCIONES

ACORDADAS POR LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA
Y DADAS AL INSPECTOR DEL RAMO

I

1.º Sin embargo del anuncio que se dará por la Junta central á las departamentales, el inspector cuidará de avisar por telégrafo, ó por correo si hubiere tiempo, el día en que llegará á cada departamento, á fin de que tanto el médico como el vacunador le esperen.

2.º Una vez en la cabecera de cada departamento, procederá á la visita de la oficina, si posible fuera, á presencia de la Junta. Si no se pudiere reunirla, se efectuará en presencia del presidente y del secretario.

3.º La visita de la oficina comprenderá:

A.—La constatación de si se tiene en orden el legajo de comunicaciones, el libro copiador de notas, el duplicado de los resúmenes mensuales de vacunaciones, el de las cuentas trimestrales de los fondos de vacuna, el libro donde se anotan los gastos diarios, y finalmente, si se tiene en lugar seguro el virus conservado en tubos, los

tubos de vidrio vacíos, las planillas, listas y resúmenes en blanco y las libretas de recibos para las remuneraciones de vacuníferos.

B.—La constatación del inventario de muebles y especies pertenecientes á la oficina, y si existe en lugares visibles y de gran concurso, los avisos que indican su ubicación, días y horas en que funciona y demás indicaciones que constan de la instrucción 4.^a, letra *C*, de las que llevan fecha 16 de agosto del año pasado.

C.—La indagación de si el local de la oficina es fiscal, municipal ó de particulares, y en este caso, cuál es el canon que se paga, por cuánto tiempo ha sido arrendado, y si está en situación adecuada y tiene los útiles necesarios para la conveniente inoculación de la vacuna.

D.—La anotación, en el acta de visita, del saldo á favor de caja que exista en cada oficina y la indagación de si hay en las respectivas capitales, establecimientos que reciban depósitos y presten garantía de seguridad para su colocación.

E.—El examen del plan general de excursión á la parte rural, á cuyo efecto se le pedirá se le manifieste su practicabilidad á la vista del plano del departamento, y recomendará en este particular la mayor escrupulosidad á fin de que la visita comprenda aún los puntos más apartados.

F.—La indagación de si el personal de las Juntas Departamentales se ha disminuído por fallecimiento ó translocación á otros puntos de sus miembros. Con tal motivo, se indicará á las autoridades superiores la necesidad de que se proponga á esta Junta Central las personas que podrían nombrarse.

II

1.º Una vez en conocimiento de la parte material de servicio, se tomará notas de las reuniones celebradas por la Junta Departamental, de cómo se ejerce la vigilancia sobre el vacunador, cuántas veces en el año último el médico ha constatado la efectividad de las vacunaciones que anota en las listas; si reconoce previamente todos los vacuníferos en la forma y modo que indica la instrucción primera de las ya citadas; si este funcionario, como Jefe inmediato del vacunador y á quien más de cerca incumbe vigilar su desempeño, examina mensualmente y antes de enviar á esta Junta, las listas de las personas inoculadas y los certificados que comprueban ser ciertas esas vacunaciones; si los vacuníferos de que se ha servido están anotados en las listas correspondientes y tienen el número de días que se indican en los certificados; y, finalmente, si las cantidades que en ellos se dice pagada, como remuneración, es la misma por la cual han dado recibos en las libretas respectivas, y si éstas están ajustadas, en su cuantía y en el modo de pagarla, á lo indicado en la letra *B* de la instrucción 3.^a

2.º Asimismo se constatará si se ha mantenido sucesivamente, á lo menos de ocho en ocho días, la vacuna de brazo á brazo en la cabecera del departamento, ya por el vacunador ó ya por el médico, según lo ordena el inciso 5.º del artículo 42 del Reglamento. Para ello bastará que se examinen los doce resúmenes que comprenden los doce últimos meses, fijándose en la columna correspondiente, si en el pueblo ha habido inoculaciones de ocho en ocho días.

En este sentido es menester que se sea inflexible, y que las Juntas Departamentales y médicos del ramo se penetren de que, sin vacuna de brazo á brazo, no puede haber inoculaciones, y que el virus conservado de esta manera, es, para la prosecución de este importantísimo servicio, lo que el arma y municiones para el soldado y lo que las herramientas para los trabajadores y artesanos. El virus conservado en tubos, que es el mejor de los sistemas, cuando no se tiene del conservado de brazo á brazo, estando completamente rechazado el de costras, láminas de vidrios, etc., sólo sirve para llevar la vacuna á puntos muy distantes donde no pueden conducirse niños, ó cuando se ha tenido la desgracia de perderla, y, entonces, es indispensable guardar muchas precauciones para plantearla; aun así no se obtiene éxito en muchos casos, al punto que ha habido departamentos donde por esta causa se han perdido dos, tres y aun seis meses de trabajo.

Es preciso también desvanecer el error en que se está por muchos sobre que el virus conservado en tubos presta más garantías de no transmisión de enfermedades contagiosas.

En general, la vacuna no transmite más que la vacuna; al punto que puede aseverarse, aun antes de la reorganización de este servicio y antes del esmero que se gasta hoy para el reconocimiento de vacuníferos, que en nuestro país no se ha constatado un solo caso de transmisión de esas enfermedades por la vacuna. Y aun cuando se hubiera comprobado algunos, no sería seguramente la vacuna conservada en tubos la que daría mayores seguridades: por el contrario, habiendo sido extraída de vesículas de niños á quienes no se ve, es indudablemente

más sospechosa que la de brazo á brazo, tomada de pústulas de niños que se ven, examinan y comprueban como sanos y robustos.

Además, también es preciso reaccionar contra la recomendación que algunos médicos hacen de que los llamen, cuando el vacunador va á prestar sus servicios, para reconocer la vacuna; pues no hacen sino infundir pavor en el ánimo de los padres para obtener un pequeño lucro. ¿Qué van á examinar? Y examinando ¿qué más pueden ver que lo que ha visto el médico del ramo, que por su experiencia sabe más que ellos?

Y si este proceder es censurable, ¿qué decir del que algunos médicos usan para ser ellos los inoculadores con virus conservado en tubos que, generalmente, obtienen de las mismas oficinas de vacuna? Sólo que en lugar de ejercer un ministerio de caridad, ejercen el más punible acto de hipocresía, cual es abusar del cariño de los padres para con sus hijos, á fin de obtener algún estipendio.

En este sentido, se repite, es preciso reaccionar, haciéndolo presente á las autoridades, miembros de las Juntas Departamentales y médicos del ramo, á fin de que con su influjo restablezcan la verdad y dejen en descubierto el engaño.

3.º El Inspector deberá hacer que los vacunadores y aun los médicos, ejecuten á su presencia la operación de vacunar, para constatar si tienen práctica y si el pulso está firme para abrir el grano, extraer el virus, transportarlo, hacer las punturas, etc., etc.

4.º Deberá examinar el estado de la vacuna que conserva, y para juzgar de su vigor indagará la proporción entre los vacunados con éxito y los que nó, en casos de primera vacunación, y el tiempo que la vacuna tiene en

uso sin ser renovada, y además examinará los granos en el mayor número de días que se pueda, para lo cual pedirá le presenten personas inoculadas de cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez días, si se consiguieran.

III

Se deberá ordenar á los vacunadores:

1.º Que formen sus listas en el acto de ir vacunando y que exijan los certificados de las autoridades locales ó personas que las han presenciado, inmediatamente de concluir la vacunación, los cuales deberán ser escritos por las mismas personas que los autorizan, y deberán, asimismo, contener todos los datos indicados en la letra *F* de la instrucción segunda anexa á las presentes, y además, que anoten el número del distrito y de la subdelegación en que hubieren tenido lugar.

2.º Que exijan á los médicos del ramo el certificado de reconocimiento de los vacuníferos, á que se refiere el inciso 6.º del artículo 25 del Reglamento, el cual exhibirán á fin de infundir confianza al público en la bondad de la vacuna que administran y en la salud de los niños que la proporcionan.

3.º Que á los vacunados, si son párvulos, no deben hacerles sino tres punturas en cada brazo, mediando entre una y otra tres centímetros, y si adultas, dos solamente; que siempre que puedan deben reconocer á todos los inoculados á los siete ú ocho días después, tanto para cerciorarse de si han tenido la verdadera vacuna, como para repetir, en caso de mal éxito, la operación, y no queden esas personas en el error de que están vacunadas, y, por consiguiente, tan expuestas, como antes, á la viruela.

4.º Que el virus de que se sirvan no debe tener menos de seis días, ni más de nueve en verano; ni menos de siete, ni más de diez en lo más riguroso del invierno, diciéndoles, por regla general, que la vacuna está en todo su desarrollo y vigor en los días séptimo y octavo, después de su inoculación; que los niños que elijan como vacuníferos, es decir, que suministran el virus para la siguiente inoculación, no deben tener menos de seis meses ni más de diez años de edad, y ser sanos y robustos.

5.º Que siempre deben dejar á los vacuníferos, una vesícula sin extraer el virus, para su propia inmunidad, y que con el virus de cada una de las que abran no deben vacunar á más de veinte personas, esto es, ciento veinte punturas, seis punturas por persona, ó sea tres punturas por brazo.

6.º Que estando constituídos en visita traten de vacunar en diversos puntos á la vez, y todos los días, si quieren hacerse acreedores á mayor suma por viáticos, para lo cual conviene explicarles lo indicado sobre el particular en la letra C de la instrucción segunda.

7.º Que para cumplir bien con sus obligaciones, es menester que busquen á las personas en sus propios domicilios á fin de vacunarlas; debe asimismo indicarles que recorran la ciudad casa por casa y pieza por pieza, ofreciendo sus servicios, haciendo ver los beneficios de la vacuna y demostrando, con el certificado del médico, el ningún peligro que tiene su inoculación, á fin de vencer la resistencia que aun opone el público.

8.º Que tanto para facilitar la visita de la parte rural cuanto para su propia comodidad, conviene tenga una cabalgadura con todas sus aperos, y caso que antes no se le hubiere anticipado, ofrecerles que, de fondos de secre-

taría, se les facilitará el dinero necesario para su adquisición, el que descontará con la tercera parte de las sumas que devenguen por viáticos, solicitándolo á la Junta Central.(1).

9.º Se deberá poner en conocimiento de los vacunadores que el artículo 47 del Reglamento les otorga cinco premios si se hubieran distinguido por el mayor número de vacunaciones con relación á la población no vacunada, si hubieren sido más felices en el resultado y si hubieren manifestado más celo en el cumplimiento de sus deberes.

10. Se deberá indagar si estos empleados desempeñan algún otro cargo, empleo ú ocupación que los imposibilite ó quite tiempo para el lleno de sus obligaciones; como asimismo si observan buen comportamiento, no sólo en su desempeño, sino en su conducta privada, pues es evidente que los viciosos no pueden cumplir bien.

IV

Á los médicos de vacuna y secretarios de las juntas departamentales deberá hacérseles presente:

1.º La obligación en que están de rendir, trimestralmente, el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, cuenta de los fondos que administran.

2.º Que siempre que sea posible, den ellos personalmente la remuneración á las madres de los vacuníferos que hubieren servido en la oficina ó la entreguen al vacunador, á presencia de las mismas, cuando le presentaren al niño para reconocerlo.

(1) Por disposición posterior de la Junta Central estos anticipos únicamente pueden concederse por el Supremo Gobierno y para descontarlos con parte del sueldo.

3.º Que llevarán cuenta de estas cantidades en las libretas de recibos remitidas al efecto. Para ello y para comprobar el gasto, bastará que los vacunadores llenen el espacio en blanco destinado al nombre del vacunífero, cantidad pagada, fecha en que ha servido, y que lo firmen.

4.º Que de las cantidades que se inviertan en útiles de escritorio ú otros objetos, exijan á los vendedores los correspondientes recibos, que agregarán numerados y por orden de fecha al fin de las libretas.

5.º Que cuando los vacunadores salgan á las subdelegaciones rurales, se les provea de la cantidad que estimen suficiente para remuneración de los vacuníferos, de la que darán un recibo provisorio. Terminada la excursión, el vacunador justificará su inversión por medio de los mismos certificados de vacunaciones, para lo cual sólo será necesario pagarla á presencia del que certifica, quien agregará á continuación del nombre del vacunífero la frase «á quien pagó, á mi presencia, la cantidad tal».

Acto continuo, los vacunadores darán en las libretas tantos recibos definitivos cuantos hayan sido los vacuníferos remunerados durante la excursión y entregarán ó recibirán el saldo que resulte, juntamente con el recibo provisorio, el que será inutilizado.

6.º Que la remuneración á los vacuníferos será de veinte á cuarenta centavos cuando sirvieren en el mismo lugar de su residencia, y de cuarenta á sesenta al día cuando el niño hubiere tenido que trasladarse de un punto á otro con el vacunador, sin que esto importe una regla absoluta é invariable, la que puede modificarse en casos excepcionales.

Respecto á la parte científica, deberá hacerse presente á los médicos de vacuna:

1.º La necesidad de presenciar, como lo dispone el inciso 1.º del artículo 41 del Reglamento, las vacunaciones que se practiquen en la sala y de reconocer, no sólo la bondad de la vacuna, sino el estado de la salud de las personas que desean recibirla, á fin de que no se retraigan las que creen que puede dañarles su inoculación.

2.º La de vigilar y de tomar todas las medidas convenientes para que el virus se conserve en perfectas condiciones, á cuyo fin deberán ellos mismos practicar las inoculaciones, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo antes citado del Reglamento, en ausencia de los vacunadores. En caso de pérdida del virus de brazo á brazo, pedirán por telégrafo, á la Junta Central, del conservado en tubos, y por escrito la informarán de la causa que hubiere originado esta desgracia.

3.º Que sólo debe permitir la transmisión de la vacuna de virus extraído de pústulas típicas, es decir, hermosas, redondas, chatas, color plateado, rodeada de la característica aureola y que tengan de seis á nueve días, contados con el de la inoculación.

4.º Que siempre que llegare á su conocimiento hubiere aparecido, en la ubre de vacas que se lechan, algunas pústulas, conviene examinarlas, recoger el virus que contengan y dar parte inmediata á la Junta Central, á fin de que ésta ordene su reconocimiento, por si fuera la viruela bovina, natural y benigna, ó sea el *cow-pox*.

5.º Finalmente, que vigilen por que, después de cada operación, se limpie y purifique bien la lanceta, pasándola ligeramente por la llama de una lámpara de alcohol ó de una vela, á fin de impedir la transmisión de la diactesis del vacunado al vacunífero y, si por casualidad se

extrajese sangre de una vesícula, deberán ordenar que no se haga uso de ella.

Respecto á la parte externa, ó ser el servicio natural, deberá recomendarse á los médicos del ramo, como jefes inmediatos de los vacunadores y bajo cuyas órdenes trabajan, lo siguiente:

1.º Que hagan aprender de memoria á estos empleados la parte del Reglamento General que se refiere á sus obligaciones y las instrucciones generales que llevan fecha 16 del mes de agosto de 1884 y las especiales sobre planteaciones de la vacuna y las relativas al modo de usar las listas, que están impresas al respaldo de éstas.

2.º Que confeccionen anualmente un plan de visita de la parte rural del departamento, oyendo, al efecto, la opinión de personas conocedoras de los caminos, centros de población y demás localidades, plan que deberá combinarse teniendo presente los períodos de transmisión, y que presentarán á la Junta Departamental para su aprobación y comunicarán á la Junta Central para su conocimiento, el cual se pondrá en ejecución en los meses que para cada departamento señala el artículo 31 del Reglamento.

Con este motivo, se deberá llamar la atención de los médicos á la instrucción segunda, acápite *A, B, C y D*, del pliego anexo á las presentes.

V

Se tomarán datos, ya del oficial de estadística, ya del médico de ciudad y de vacuna, ya de vecinos conocedores, respecto al número de vacunados y de los que aún no gozan de este beneficio en cada departamento.

Si posible fuera, se pedirán también dichos datos á uno ó dos propietarios de fundos rústicos.

Asimismo se indicará á las juntas departamentales la necesidad de interponer el influjo y relaciones de sus vocales para conseguir la vacunación de los habitantes de la parte rural, y que soliciten, en el mismo sentido, la cooperación de los miembros de la Ilustre Municipalidad, señor Cura de la parroquia, director del periódico de la localidad y vecinos respetables, á fin de obtener, si no la completa vacunación de todos los habitantes del departamento, al menos la de su mayor parte.

Santiago, Junta Central de Vacuna, á 5 de noviembre de 1885.



VARIAS INSTRUCCIONES

SOBRE EL SERVICIO DE VACUNA

I.^a—RECONOCIMIENTO DE LA VACUNA Y DEL ESTADO DE SALUD DE LOS NIÑOS QUE LA PROPORCIONAN, Y EXPEDICIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES CERTIFICADOS.

Ordenándose en el Reglamento, inciso 6.^o del artículo 25, á los vacunadores, que no practiquen las vacunaciones sin que antes el médico del ramo haya examinado la salud de los niños y expedido el certificado escrito que justifique su aprobación, es necesario que el de cada departamento..... presente á dicho funcionario todos los niños de que se sirviere para las inoculaciones que practicaren en la oficina, en los diversos establecimientos, barrios y suburbios de la ciudad y los que llevare á las subdelegaciones rurales, quien deberá expedirle en el acto, ó bien al margen ó respaldo de las listas que le van á servir para anotar á los que vacunaren, ó bien en pliego aparte, el correspondiente certificado que exprese: *el nombre, apellido, edad, número de pústulas y de días de inoculados de dichos niños*, los cuales certificados deberá exhibir para infundir confianza en el público sobre la

bondad de la vacuna que se administra y sobre el estado de la salud de los niños que la proporcionan, y le servirán además para acompañarlos entre los comprobantes mensuales que se remiten á esta Junta.

2.^a—VISITA DE LA PARTE RURAL. PAGO DE VIÁTICOS
Á LOS VACUNADORES

Los artículos 29 y 30 del Reglamento contienen, en globo, las indicaciones que deben tenerse presentes al ordenar dicha visita y los requisitos que deben cumplir los empleados del ramo para hacerse acreedores á viáticos.

Á fin de que la visita dé mejor resultado, conviene:

A.—Que con la debida anticipación se haga anunciar á los subdelegados é inspectores de los lugares que se van á visitar, el día fijo que el vacunador estará en ellos, para que no sólo reunan á los habitantes de los alrededores sino que tengan tiempo de hacer propaganda en favor de la vacuna, dando á conocer los beneficios que reporta y desvaneciendo las resistencias que aun encuentran entre los campesinos.

B.—Por motivo alguno debe consentirse que el vacunador lleve fluído conservado en tubos, mucho menos en láminas ó costras, sino que todas las vacunaciones deben practicarse de brazo á brazo.

C.—Si la excursión es lejana, el vacunador llevará dos niños, inoculados de seis días uno, y de cuatro el otro. Con el primero planteará la vacuna en ese punto y los circunvecinos el mismo día que llegare, el siguiente y el subsiguiente, es decir, con vacuna de siete, ocho y nueve días; y con el segundo los tres subsiguientes, es decir,

también con vacuna de siete, ocho y nueve días y ya en otros puntos más lejanos. De esta manera tendrá sucesivamente, y al cabo de seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce días, virus de brazo á brazo en abundancia para vacunar y revacunar en grande escala no sólo á los vecinos de los puntos que va á visitar sino á los de los alrededores.

D.—Para ordenar una visita debe tenerse presente que un niño no puede servir sino tres días, si se trata de plantear la vacuna; que, para vacunar en grande escala, sólo puede servir durante dos, y con el virus de una pústula no se puede vacunar á más de veinte personas, haciéndoles tres punturas en cada brazo.

E.—Se debe comunicar á esta Junta el itinerario fijado, é indicar al mismo tiempo el número de las subdelegaciones é inspecciones en las cuales se va á vacunar y tiempo que debe demorar el vacunador en cada una.

F.—El vacunador llevará el número suficiente de listas, á fin de anotar á todas las personas que inoculare, y exigirá al fin de la labor de cada día, al pie ó respaldo de ellas, del subdelegado, juez ó vecino respetable, certificados de ser ciertas las vacunaciones de las personas anotadas en las listas.

Para constatar la distancia recorrida y número de noches que el vacunador pernoctare fuera de su habitual residencia, conviene que pida ese empleado se redacten dichos certificados, (los cuales, siempre que se pueda, deben escribirlos las mismas personas que han presenciado sus trabajos), en la forma siguiente: *Certifico que el vacunador don N. N. ha inoculado á mi presencia y en este lugar, distrito núm. . . de la subdelegación rural nú-*

mero... á las... (tantas) personas á que se refiere la anterior lista con virus del niño N. N. de... (tantos) años de edad, que tiene... (tantas pústulas) y á quien gratificó con... (tantos) centavos. Distancia de la cabecera del departamento, mas ó menos, (tantas leguas ó kilómetros). Pernocta en este distrito esta noche ó pernoctó anoche (según fuere).

Si por alguna causa independiente de su voluntad dejare algún día de vacunar, debe representarla á la misma autoridad y pedir se deje constancia.

G.—Concluída la excursión, á la terminación del mes, si durare más de uno, deberán remitirse á la Junta Central los documentos del caso, es decir, las listas y certificados para ordenar el pago de los viáticos conjuntamente con el sueldo.

3.º—DEL MODO COMO DEBEN GRATIFICARSE LOS VACUNÍFEROS Y CUANTÍA DE LAS GRATIFICACIONES

A.— Cuando los vacunadores salieren á visitar las subdelegaciones rurales, se les proveerá de la cantidad que prudencialmente se estime suficiente para gratificación de vacuníferos, de la cual estos empleados darán al secretario un recibo provisorio. Terminada la visita, el vacunador justificará la inversión de la suma recibida por medio de los mismos certificados de vacunaciones, cuyo modelo se ha consignado antes, y dará en las libretas, impresas con tal fin y que existen en la secretaría de la Junta de cada departamento, tantos recibos cuantos hayan sido los vacuníferos remunerados durante la ex-

cursión, y devolverá ó recibirá el saldo que resultare juntamente con el recibo provisorio, el que será inutilizado.

B.—La remuneración á los vacuníferos será de veinte á cuarenta centavos, cuando sirvieren en el mismo lugar de su residencia, y de cuarenta á sesenta cuando fueren trasladados de un punto á otro, sin que esto importe una regla fija é invariable, que puede modificarse en casos excepcionales; previniendo que lo que se acaba de indicar se refiere al caso en que un niño sirviere un solo día; si sirviere durante dos, la gratificación deberá ser proporcionada al número de días que hubiere servido.

4.^a—INSTRUCCIONES GENERALES

A.—Es menester que en las listas respectivas se anoten todas las personas que se vacunaren, ya fuere por el médico ó ya por el vacunador, y se deje constancia en ellas también del número de la inspección y subdelegación en que hubieren sido inoculadas.

B.—Si la visita ó excursión ordenada debiera durar más de diez días y el vacunador no pudiese volver á la cabecera á practicar algunas vacunaciones, para el mantenimiento de la vacuna, en su ausencia, y en conformidad á lo ordenado en el inciso 5.^o del artículo 42 del Reglamento, el médico del ramo deberá ejecutar esa operación y vacunar á todos los que lo solicitaren. Esta operación, que á primera vista parece difícil, no lo es si se tiene presente que bastará lo haga una vez por semana en el vacunatorio, y si no ocurrieren niños aptos que

pudieren servir de vacuníferos, para la inoculación de la semana siguiente, los hará buscar por medio de la policía, alhagando al mismo tiempo á las madres con la gratificación acostumbrada ú otra mayor, si fuere necesario.

C.—Tanto porque el médico del ramo presencia las vacunaciones que se practican en la sala, como porque este local está preparado con tal fin y cuenta con los útiles necesarios, conviene inducir al público á que ocurra á él. Para conseguirlo, entre otros medios, deberán tentarse los siguientes:

Colocar avisos en los lugares más concurridos, tales como la Plaza de Armas, Mercado, Cuartel, etc., que indiquen: *la ubicación del Vacunatorio, los días y horas que funciona; y que el médico del ramo, doctor don presencia las inoculaciones y reconoce, no sólo la bondad de la vacuna que se administra y el estado de la salud de los niños que la proporcionan, sino también la salud de los que deseen recibirla.*

Hacer que el periódico de cada localidad, de cuando en cuando, publique un suelto en que se hagan ver las ventajas no sólo de la vacuna sino también de que su inoculación se practique en la oficina.

Finalmente, el otro medio es la propaganda, y nadie podrá hacerlo mejor que las personas de relaciones é influjo, como serían los miembros de la Ilustre Municipalidad, vocales de la Junta Departamental, el señor Cura y los vecinos respetables, etc.

D.—Antes de dar principio á la visita de la parte rural del departamento y á que se refiere el artículo 31 del Reglamento, conviene que la Junta Departamental, acuerde un plan completo, es decir, que comprenda todo

el departamento, para lo cual sería muy útil se oyera la opinión de personas conocedoras de las diversas localidades, centros de población y caminos.

Junta Central de Vacuna, Santiago, á 16 de agosto de 1884.



INSTRUCCIONES PARA LA VISITA RURAL

Santiago, 9 de febrero de 1887.

El artículo 31 del Reglamento General del Ramo, dispone lo siguiente:

"ART. 31. La visita de la porción no urbana de los departamentos se hará en los meses de marzo, abril, agosto, septiembre y octubre, en las provincias de Atacama y Coquimbo; en los de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre, en las de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó y Talca; en las de febrero, marzo, abril, octubre y noviembre, en las de Linares, Maule, Ñuble, Concepción, Biobío, Arauco y territorios comprendidos hasta el río Toltén; en los de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre, en las de Valdivia, Llanquihue y Chiloé." (1)

Con el fin que la visita rural del año produzca el resultado apetecido, esto es, que alcance á todas las subdelegaciones y distritos de cada departamento la inmunidad que produce la vacuna, se confeccionará un

(1) En las provincias de Tacna, Tarapacá y Antofagasta, debe hacerse la visita, por acuerdo de la Junta Central, en los meses de marzo, abril, agosto, septiembre y octubre.

plan general de visita, sujetándose á las siguientes disposiciones:

1.^a Se hará extensivo á todas las subdelegaciones del departamento, á los distritos de cada subdelegación y aun á los lugares más apartados de cada distrito.

2.^a Se fijará el tiempo que deba permanecer el vacunador en cada distrito.

3.^a Se oirá á personas prácticas que indiquen el camino más conveniente que deba seguirse.

4.^a Se someterá á la aprobación de la Junta Departamental y una vez aprobado, se comunicará á la Junta Central.

5.^a Si el tiempo fijado por el Reglamento no fuere suficiente para llevar á efecto lo dispuesto en el número 7.^o, adiciónese el plan hasta satisfacer esta necesidad á fin que el 31 de diciembre de cada año se cuente con la seguridad de que no haya lugar en Chile que no reciba el beneficio de la vacuna, reservándose esta Junta la facultad de resolver en este caso lo conveniente.

6.^a La visita rural deberá combinarse con la atención de la ciudad cabecera del departamento, no aceptándose en manera alguna que se pierda en ella el virus.

7.^a El vacunador deberá presentar los vacuníferos con arreglo á las instrucciones de 16 de agosto de 1884.

Esta Junta espera del celo de V. S. que dará á esta medida la atención que reclama su importancia.

Santiago, 30 de octubre de 1887.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento origina á veces dificultades que conviene

evitar. Á este fin envió las siguientes instrucciones:

1.^a La visita del vacunador debe combinarse con su vuelta cuatro veces al mes á la ciudad cabecera para vacunar en ella, y presentar al médico del ramo vacuníferos, á fin de reconocer el virus con que ejecuta las vacunaciones, dándoles el médico certificados que infundan confianza en la prosecución de sus trabajos.

2.^a El médico del ramo, en ausencia del vacunador debe mantener el fluído con arreglo á lo dispuesto en los números 4.^o y 5.^o del artículo 42 del Reglamento.

3.^a El vacunador tendrá derecho á viáticos únicamente los días que trabaje ó justifique imposibilidad para hacerlo, y cumpla con los requisitos que siguen:

A.—Decreto de excursión del Intendente ó Gobernador, que fije el tiempo y el itinerario y que se comuniqué á la Junta Central;

B.—Justificar en los certificados de los trabajos, haber pernoctado con necesidad á más de cuatro kilómetros de la cabecera del departamento;

C.—Declaración de la Junta Central de ser satisfactorios los trabajos del vacunador.

4.^a Como se desprende del número anterior, la facultad de pedir abono de viáticos corresponde únicamente á la Junta Central; y éstos no deben pagarse jamás con fondos de secretaría, sino por las tesorerías fiscales, previo decreto supremo comunicado á esas oficinas por la Dirección del Tesoro.

5.^a Según texto expreso de disposiciones supremas, el vacunador con sus viáticos debe pagar los gastos de conducción ó transporte, alojamiento, alimentación, etc., que le demanden su persona y la de los vacuníferos, de-

biendo eliminarse en la remuneración de éstos todos los gastos del género indicado.

6.^a La remuneración á vacuníferos debe ser de veinte á cuarenta centavos, cuando sirven en el mismo lugar en que residen; y de cuarenta á sesenta cuando fueren trasladados de un punto á otro, y por cada día de servicio: salvo autorizaciones especiales, debiendo en tales casos el médico del ramo tratarlas, cubrirlas y justificarlas con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta Central.



CIRCULAR SOBRE VIRUELA

Santiago, á 25 de septiembre de 1890.

Con varios é importantes fines, que no se ocultarán á la penetración de V., la Junta Central desea conocer en los casos de viruela que se atiendan en los lazaretos establecidos ó que se establecieren:

1.º Á quiénes sobreviene la viruela habiendo sido antes vacunados;

2.º Qué defunciones ocurren entre los variolosos vacunados;

3.º Qué tiempo ha mediado entre la vacunación y la viruela; y

4.º Si la vacunación se hizo con virus de brazo á brazo ó animal.

Los dos primeros datos son fáciles de obtener, desde que la vacuna deja una cicatriz indeleble.

Comprendo la dificultad para conseguir los dos últimos; pero aún cuando se consiga en algunos casos únicamente, nos daría un importantísimo punto de estudio, que producirá benéficos resultados.

La Junta Central confía en el celo de V. y de los médicos que atiendan á los variolosos, para obtener tan

mportantes antecedentes, dignos de detenido estudio y que darán una estadística interesante, que con exactitud se lleva en los países europeos, tendiendo al mejoramiento del servicio de vacuna.

Dios guarde á V.

Al señor Presidente de la Junta Departamental de Vacuna de...



DECRETOS SUPREMOS

É INSTRUCCIONES SOBRE EL SERVICIO DE RECIÉN NACIDOS

Santiago, á 8 de agosto de 1887.

Vista la Memoria de la Junta Central de Vacuna de 21 de febrero último, y teniendo presente: que para asegurar la vacunación general de la población es necesario atender preferentemente á la de los recién nacidos,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Los vacunadores sacarán mensualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Registro Civil, de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento y el domicilio de cada uno de los inscritos y serán certificadas por el oficial civil.

ART. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos á cada individuo que figure en dicha lista, para practicar la vacunación dentro del cuarto mes, contado desde el nacimiento.

ART. 3.º Verificadas las inoculaciones y comprobado su resultado favorable ó la revacunación efectuada cinco

días después, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente con la certificación de la Junta Departamental, de quien dependa el vacunador, en garantía de su efectividad.

ART. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunación y enviará la lista con su visto bueno á la Junta Central de Vacuna.

ART. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de listas, que contengan las columnas necesarias para expresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha del nacimiento, fecha de la vacunación ó revacunación y la comprobación de cada partida.

La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

J. M. BALMACEDA.

Aníbal Zañartu.

Santiago, octubre de 1887

El señor Ministro del Interior, con fecha 8 de agosto del corriente año, comunica á esta Junta lo siguiente:

«Con esta fecha se ha expedido el siguiente decreto:

«N.º 2792.—Vista la Memoria de la Junta Central de Vacuna, de 21 de febrero último, y teniendo presente: que para asegurar la vacunación general de la población es necesario atender preferentemente á la de los recién nacidos;

Decreto:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los vacunadores sacarán men-

sualmente una nómina de los nacimientos inscritos en los libros del Registro Civil de las circunscripciones del departamento en que presten sus servicios.

«Estas nóminas contendrán el nombre, la fecha del nacimiento y el domicilio de cada uno de los inscriptos, y serán certificadas por el oficial civil.

«ART. 2.º Los vacunadores buscarán en sus domicilios respectivos á cada individuo que figure en dicha lista para practicar la vacunación dentro del cuarto mes, contado desde el nacimiento.

«ART. 3.º Verificadas las inoculaciones y comprobado su resultado favorable ó la revacunación efectuada cinco días después, si la primera no hubiese tenido éxito, la lista será devuelta al oficial civil correspondiente con la certificación de la Junta Departamental de quien depende el vacunador, en garantía de su efectividad.

«ART. 4.º El oficial civil anotará en la partida de nacimiento la circunstancia de la vacunación y enviará la lista con su visto bueno á la Junta Central de Vacuna.

«ART. 5.º La Junta Central de Vacuna preparará formularios de lista que contengan las columnas necesarias para expresar el nombre de la persona vacunada, su domicilio, fecha de nacimiento, fecha de la vacunación ó revacunación y la comprobación de cada partida.

«La misma Junta dictará las instrucciones que crea oportunas para el cumplimiento de este decreto.

«Anótese y comuníquese.—Firmados.—BALMACEDA.
Aníbal Zañartu.»

Como nota V. S., la medida que se toma es de suma importancia, y es indispensable exigir su estricto cumplimiento á fin de que cuanto antes se obtenga el equilibrio apetecido, entre los nacimientos y las vacunaciones.

Como las listas que debe devolver el oficial civil á esta Junta, vendrán, como es probable, con algún atraso, esta Junta ordena que la nómina de los nacimientos que saquen los vacunadores, según la disposición del artículo primero del decreto inserto, sea por duplicado para que una de ellas siga la tramitación que exige el decreto, y otra se remita conjuntamente con las listas y certificados de los trabajos de los vacunadores de cada mes; es decir, en septiembre, por ejemplo, la lista de los nacidos tres meses antes y vacunados en ese mes.

Creo inútil advertir que, sean pocos ó muchos los nacimientos, deben consignarse en vista de la disposición anterior, en planillas distintas los de cada mes y jamás en una planilla los de dos meses ó más.

Para que los vacunadores cumplan con las disposiciones del artículo primero del decreto, quedan desde luego autorizados para hacer mensualmente los viajes que sean indispensables para sacar las nóminas de las circunscripciones civiles establecidas en la parte rural y vacunar á los que corresponda en cada mes en la parte rural, abonándoseles viáticos por los días en que vacunen, en conformidad al Reglamento.

Para que no quede duda alguna de la fecha en que debe empezarse el servicio que esta disposición establece, esta Junta ordena que los vacunadores formen las nóminas de los nacidos desde el 1.º de enero hasta septiembre inclusive, en octubre; las de octubre, en noviembre; las de noviembre, en diciembre, y así sucesivamente.

En los departamentos en que existan dos ó más vacunadores, la junta departamental señalará á cada uno de ellos el número de circunscripciones en las que deba sacar la nómina de los nacimientos.

La certificación que debe ponerse a pie de la nómina debe ser suscrita por el oficial civil en la forma siguiente:

«Certifico que el vacunador don..... ha tomado del registro de esta circunscripción la nómina de los nacimientos inscritos en el mes de..... y que suman..... personas (escribiendo con letras el número).—Circunscripción 1.^a ó 2.^a (según fuere), nombre del departamento, fecha y firma.»

Santiago, á 31 de julio de 1888.

Visto el oficio del Ministro del Interior, fecha 22 de agosto del año último, signado con el número 1,537 y teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar á conocer á los vacunadores los nacimientos que ocurren, á fin de que oportunamente traten de hacer la vacunación de los recién nacidos,

Decreto: (1)

Los oficiales del Registro Civil enviarán el día 1.^o de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su registro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

F. Puga Borne.

(1) Dictado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Santiago, agosto de 1888.

El señor Ministro de Justicia ha transcrito á esta Junta el siguiente decreto supremo:

«Núm. 2,388.—Visto el oficio del Ministerio del Interior, fecha 22 de agosto del año último, signado con el número 1,537 y teniendo presente que, como un medio de difundir la vacuna, conviene dar á conocer á los vacunadores los nacimientos que ocurren, á fin de que oportunamente traten de hacer la vacunación de los recién nacidos,

«Decreto:

«Los oficiales del Registro Civil enviarán el día 1.º de cada mes al Presidente de la Junta Departamental de Vacuna respectiva, una lista de los nacimientos inscritos en su registro durante el mes anterior, indicando en ella el domicilio de cada uno de los nacidos.

«Anótese, comuníquese y publíquese.—BALMACEDA.
—*F. Puga Borne.*»

Esta Junta ve con gusto salvadas las dificultades que se presentaban para las vacunaciones de los recién nacidos, servicio el más importante y que debe producir en poco tiempo la inmunidad general de los habitantes de la República, contra los rigores y estragos de la viruela.

Á fin de ayudar por nuestra parte al cumplimiento de la disposición suprema que transcribo, y á la vez para dar uniformidad á los documentos en que se consigne el dato que deben suministrar los oficiales del Registro Civil, es necesario que V. S. haga repartir á dichos funcionarios las nóminas impresas enviadas á esa Junta para

la anotación de los recién nacidos, y si faltaren, pedir las que se necesiten á esta Junta, para que en ellas consignan dichos funcionarios los nacidos inscritos desde el 1.º de octubre, con arreglo á la orden suprema.

Recomiendo á V. S., como Presidente de esa Junta Departamental, de un modo especial, la severidad para exigir de los Oficiales Civiles la puntual remisión de las nóminas, para que el servicio de vacuna no sufra retardo.

V. S. ordenará á los vacunadores el servicio del modo siguiente:

1.º Todos los vacunadores buscarán en su domicilio á cada uno de los nacidos, para practicar la vacunación de los inscritos en el cuarto mes anterior al de la vacunación, de modo que la edad del vacunado sea poco más ó menos tres meses.

2.º El señor Presidente de la Junta Departamental entregará á cada vacunador, el 1.º de cada mes, por conducto del Secretario de Vacuna, la nómina ó nóminas de los que corresponde vacunar en el mes, repartiendo la nómina de nacidos, en caso de haber más de un vacunador, por circunscripciones para saber quién es el responsable de las omisiones que se noten.

3.º El Secretario, al fin del mes, examinará las listas de un modo especial para comprobar que todos los incluidos en las nóminas están vacunados; exigiendo que en el trabajo de cada día figuren en las listas en primer lugar los vacunados que contienen las nóminas de nacidos. Comprobada la vacunación se anotará en la nómina la fecha de la vacunación, y en cuanto sea posible el éxito.

4.º Al remitir el 1.º de cada mes las listas de vacuna-

ción, se enviarán en legajo aparte cosido como el de las listas, las nóminas que corresponda vacunar en el mes, para su comprobación.

5.º El servicio de vacunación de los recién nacidos se hará mes á mes en la parte urbana; y durante el tiempo que fija el Reglamento General de Vacuna, artículo 31, para la visita rural, se hará el de los moradores de los campos.

6.º El vacunador que no haga el servicio como se ordena, perderá en el mes en que lo omita culpablemente, total ó parcialmente, la mitad de su sueldo.

7.º El servicio de recién nacidos se ajustará preferentemente á las disposiciones que contiene la presente circular, y en la parte compatible, la de octubre del año anterior.

En virtud de la grande importancia del servicio que hoy se establece bajo tan buenas condiciones, siendo la primavera estación favorable para la propagación de la vacuna; y habiendo los vacunadores trabajado escasamente durante este invierno, á tal punto que su labor no puede llamarse pesada: esta Junta ordena que desde el 1.º de septiembre próximo venidero, los vacunadores trabajen en cuanto sea posible diariamente, sin alterar las disposiciones que rigen la visita rural, ni la vuelta á vacunar en la ciudad cabecera, á lo menos cuatro veces en el mes, como está ordenado por circular de esta Junta.



CIRCUNSCRIPCIONES

DEL REGISTRO CIVIL EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA

Territorio de Magallanes

Única de Punta Arenas

Chiloé

ANCUD.	{	1. ^a de Ancud.
		2. ^a de Chacao.
		3. ^a de Lliuco.
		4. ^a de Tenuán.
		5. ^a de Dalcahue.

CASTRO.. . . .	{	1. ^a de Castro.
		2. ^a de Chonchi.
		3. ^a de Queillén.
		4. ^a de Puqueldón.
		5. ^a de Chelín.

QUINCHAO.. . . .	{	1. ^a de Achao.
		2. ^a de Quenac.

Llanquihué

LLANQUIHUE. . . .	{	Única de Puerto Montt.
-------------------	---	------------------------

CARELMAPU. . . . { 1.^a de Calbuco.
2.^a de Maullín.

OSORNO. . . . { 1.^a de Osorno.
2.^a de San Pablo.

Valdivia

VALDIVIA. . . . { 1.^a de Valdivia.
2.^a de Corral.
3.^a de Arique.

UNIÓN. . . . { 1.^a de Unión.
2.^a de Río Bueno.

Arauco

LEBU. . . . { Única de Lebu.

CAÑETE. . . . { Única de Cañete.

ARAUCO. . . . { Única de Arauco.

Cautín

TEMUCO. . . . { Única de Temuco.

IMPERIAL. . . . { Única de Imperial.

Malleco

ANGOL. . . . { Única de Angol.

COLLIPULLI. . . . { Única de Collipulli.

TRAIGUÉN. . . . { 1.^a de Traiguén.
2.^a de Lumaco.

Biobío

LAJA. { 1.^a de Ángeles.
2.^a de Santa Bárbara.
3.^a de Antuco.

MULCHÉN. { Única de Mulchén.

NACIMIENTO. { Única de Nacimiento.

Concepción

CONCEPCIÓN. { 1.^a de Concepción.
2.^a de Penco.
3.^a de Gualqui.

TACALGUANO. { Única de Talcaguano.

LAUTARO. { 1.^a de Coronel.
2.^a de Santa Juana.

COELEMU. { 1.^a de Tomé.
2.^a de Rafael.
3.^a de Ranquil.

PUCHACAY. { 1.^a de Florida.
2.^a de Quillón.

RERE. { 1.^a de Yumbel.
2.^a de San Luis Gonzaga.
3.^a de Tomeco.
4.^a de Talcamávida.
5.^a de Tucapel.

Ñuble

CHILLÁN. { 1.^a de Chillán.
2.^a de Coihueco.

BULNES.	{	Única de Bulnes.
YUNGAY.	{	1. ^a de Yungay. 2. ^a de Pemuco.
SAN CARLOS.	{	Única de San Carlos.

Maule

CAUQUENES.	{	1. ^a de Cauquenes. 2. ^a de Sauzal. 3. ^a de Chanco. 4. ^a de Curanipe.
CONSTITUCIÓN.	{	1. ^a de Constitución. 2. ^a de Empedrado.
ITATA.	{	1. ^a de Quirihue. 2. ^a de Ninhue. 3. ^a de Portezuelo. 4. ^a de Cobquecura. 5. ^a de Pocillas.

Linares

LINARES.	{	1. ^a de Linares. 2. ^a de Yerbas Buenas.
PARRAL.	{	Única de Parral.
LONCOMILLA.	{	1. ^a de San Javier. 2. ^a de la Huerta del Maule.

Talca

TALCA.	{	1. ^a de Talca. 2. ^a de San Clemente. 3. ^a de Pelarco. 4. ^a de Pencahue.
----------------	---	--

CUREPTO. { 1.^a de Curepto.
2.^a de Toconey.
3.^a de Putú.
4.^a de Gualleco.
5.^a de Limávida.

LONTUÉ. { 1.^a de Molina.
2.^a de Pequén.

Curicó

CURICÓ. { 1.^a de Curicó.
2.^a de Tutuquén.
3.^a de Chépica.
4.^a de Santa Cruz.

VICHUQUÉN. { 1.^a de Vichuquén.
2.^a de Llico.
3.^a de Licantén.
4.^a de Huerta del Lontué.
5.^a de Paredones.
6.^a de Lolol.
7.^a de Pumanque.

Colchagua

SAN FERNANDO. { 1.^a de San Fernando.
2.^a de Nancagua.
3.^a de San José de Toro.
4.^a de Cahuil.
5.^a de El Sauce.
6.^a de El Rosario.
7.^a de Licanchén.

CAUPOLICÁN. { 1.^a de Rengo.
2.^a de Malloa.
3.^a de Pelequén.
4.^a de Taguatagua.
5.^a de Guacargüe.
6.^a de Coinco.
7.^a de Olivar.
8.^a de Pichidegua.

O'Higgins

RANCAGUA. . . . { 1.^a de Rancagua.
2.^a de Doñihue.
3.^a de Codegua.

MAIPO. . . . } Unica de Buin.

CACHAPOAL. . . { 1.^a de Peumo.
2.^a de El Manzano.
3.^a de Coltauco.

Santiago

SANTIAGO. . . . { 1.^a Urbana.
2.^a Urbana.
3.^a Urbana.
4.^a de San Miguel Arcángel.
5.^a de Barrancas.
6.^a de Espejo.
7.^a de Renca.
8.^a de Lampa.
9.^a de Tiltil.
10.^a de Colina.
11.^a de Ñuñoa.

VICTORIA. . . . { 1.^a de San Bernardo.
2.^a de San José de Maipo.
3.^a de Malloco.
4.^a de Villa de Valdivia.
5.^a de Talagante.

MELIPILLA. . . . { 1.^a de Melipilla.
2.^a de Paico.
3.^a de Curacaví.
4.^a de Abarca.
5.^a de San Antonio.
6.^a de Alhué.
7.^a de San Pedro.

Valparaíso

VALPARAÍSO. . .	{	1. ^a del Puerto. 2. ^a del Almendral. 3. ^a de Viña del Mar. 4. ^a de Placilla de Peñuelas.
CASABLANCA. . .	{	Única de Casablanca.
LIMACHE. . . .	{	1. ^a de Limache. 2. ^a de Dormida. 3. ^a de Olmué.
QUILLOTA. . . .	{	1. ^a de Quillota. 2. ^a de San Isidro de Quillota. 3. ^a de Llaillay. 4. ^a de Conchalí. 5. ^a de Puchuncaví.

Aconcagua

SAN FELIPE. . .	{	1. ^a de San Felipe. 2. ^a de San Esteban.
ANDES.	{	1. ^a de Santa Rosa. 2. ^a de Tierras Blancas.
PUTAENDO.. . .	{	1. ^a de Putaendo. 2. ^a de Catemu.
LIGUA.	{	1. ^a de Ligua. 2. ^a de Placilla de Ligua. 3. ^a de Cerrito.
PETORCA.	{	1. ^a de Petorca. 2. ^a de Villa del Rosario. 3. ^a de Quilimarí 4. ^a de El Tambo. 5. ^a de Pupío.

Coquimbo

SERENA. . . .	{	1. ^a de Serena. 2. ^a de Algarrobito. 3. ^a de Higuera.
COQUIMBO. . . .	{	1. ^a de Coquimbo. 2. ^a de Andacollo.
ELQUI.	{	1. ^a de Vicuña. 2. ^a de Paiguano.
OVALLE.	{	1. ^a de Ovalle. 2. ^a de El Oro. 3. ^a de Sotaquí. 4. ^a de Carén. 5. ^a de Rapel. 6. ^a de Barraza. 7. ^a de Serón. 8. ^a de Tongoy.
COMBARBALÁ. . . .	{	Única de Combarbalá.
ILLAPEL.	{	1. ^a de Illapel. 2. ^a de Salamanca. 3. ^a de Canela.

Atacama

COPIAPÓ.	{	1. ^a de Copiapó. 2. ^a de Tierra Amarilla. 3. ^a de Tres Puntas. 4. ^a de Juan Godoy. 5. ^a de Apacheta. 6. ^a de Caldera.
FREIRINA.	{	1. ^a de Freirina. 2. ^a de Huasco Bajo. 3. ^a de Carrizal Bajo. 4. ^a de Carrizal Alto.

VALLÉNAR.. . . { Única de Vallenar.

CHAÑARAL.. . . { Única de Chañaral.

Antofagasta

ANTOFAGASTA.. . { 1.^a de Antofagasta.
2.^a de San Pedro de Atacama.
3.^a de Caracoles.

TALTAL.. . . { Única de Taltal.

TOCOPILLA.. . . { 1.^a de Tocopilla.
2.^a de Cobija.

Tarapacá

TARAPACÁ.. . . { 1.^a de Iquique.
2.^a de La Noria.
3.^a de Pica.

PISAGUA.. . . { Única de Pisagua.

Tacna

TACNA.. . . { 1.^a de Tacna.
2.^a de Tarata.

ARICA.. . . { 1.^a de Arica.
2.^a de Belén.



LICENCIAS

Santiago, 23 de junio de 1888.

Á fin de reglamentar el procedimiento que debe emplearse en la tramitación de las solicitudes de licencia que por motivos de salud presenten los empleados dependientes del Ministerio del Interior,

Decreto:

1.º En lo sucesivo, los empleados que deseen obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, se presentarán por escrito á la Intendencia ó Gobernación respectiva para acreditar su enfermedad.

2.º La autoridad administrativa pedirá informe al médico de ciudad, quien reconociendo al solicitante, expedirá su dictamen y devolverá la solicitud á la misma autoridad.

3.º El empleado presentará la solicitud así informada á su jefe inmediato, el que á su vez enviará todos los antecedentes á la oficina superior del ramo de que dependa, para que ésta le dé la resolución ó tramitación que determina la ley.

4.º Los médicos de ciudad no deberán expedir ningún certificado á petición directa del interesado.

5.º Los intendentes no harán uso de la autorización que les confiere el artículo 12 de la ley de 22 de diciembre de 1885, sino en aquellos casos en que por su gravedad y urgencia no sea posible esperar la resolución del Presidente de la República. No se considerará tal, en ninguna circunstancia, la licencia que acuerda á los empleados civiles el artículo 4.º de la ley de 10 de septiembre de 1869.

6.º Cuando estos funcionarios concedan licencias, las pondrán con toda oportunidad en conocimiento del Ministro del Interior y de la oficina superior del ramo de que dependa el empleado, á fin de que la autoridad respectiva proceda á la designación del reemplazante.

Anótese, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

P. L. Cuadra.



MÉDICOS DE VACUNA

Santiago, á 28 de diciembre de 1883.

Vista la nota precedente y teniendo en cuenta:

1.º Que antes de la nueva organización dada al servicio de la vacuna por decreto supremo de 29 de marzo del año corriente, él era atendido por los médicos de ciudad;

2.º Que la ley de presupuestos de 1883 consultó una suma para gratificar á los médicos de ciudad ó á otros que se nombraran para funcionar como facultativos de vacuna;

3.º Que la glosa de esa partida y lo exiguo de la suma que se destinó á gratificaciones están demostrando que se consideraba el servicio de vacuna anexo al de la medicaturas de ciudad, porque es evidente que la sola gratificación no podía bastar para remunerar á médicos especiales;

4.º Que si los médicos de ciudad pudieran aceptar ó nó el cargo de médico de vacuna, no habría posibilidad de constituir este servicio si el médico de ciudad lo re-

nunciara en las innumerables poblaciones donde existe este sólo facultativo,

Decreto:

Se declara que es obligación anexa al cargo de médicos de ciudad, la de servir como médico de vacuna.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.



PAGOS Á LOS VACUNADORES

Santiago, 24 de marzo de 1888.

El señor Ministro del Interior, bajo el número 478, fecha 19 del actual, comunica á esta Junta Central lo siguiente:

«Según las disposiciones del reglamento de la Junta Central de Vacuna, tiene ésta derecho para imponer multas á los empleados dependientes de ella, por faltas cometidas en el servicio.

«Para que esta atribución no se haga ilusoria, es menester que los tesoreros fiscales no efectúen ningún pago á dichos empleados sin el visto-bueno del presidente de cada Junta Departamental...»

El objeto de esta disposición es evitar que las penas impuestas por la Junta Central queden sin aplicación; y en consecuencia sin correctivo las faltas que las motivan.

Dado el texto expreso de la disposición del señor Ministro, no sólo el pago del sueldo de un vacunador, sino los viáticos y toda cantidad que perciban dichos empleados del Erario Nacional necesitan del visto-bueno de esa Junta Departamental, previa la orden respectiva de la Junta Central.

Estas disposiciones no entorpecen las facultativas que encierra el artículo 37 del Reglamento para las provincias de Atacama y Coquimbo y departamentos situados al sur del Biobío; pero esto únicamente en cuanto al sueldo; pues, en cuanto á los viáticos, que por error de redacción aparecen en ese artículo, no puede decretarlos ni aún la Junta Central, sino el señor Ministro del ramo, á petición de esta última.

La autorización que el artículo 37 concede á los departamentos citados importa el deber de hacer que el secretario de cada junta examine é informe previamente los trabajos del vacunador; y que, en virtud de ese informe y examen, el presidente de la Junta Departamental decrete el pago cuando el trabajo se presente bajo todos aspectos correcto; y si hay alguna deuda ó se advierten faltas, debe aguardarse orden de la Junta Central, quien resolverá sobre la pena que debe aplicarse al vacunador.

Esta facultad de las Juntas Departamentales indicadas no quita el deber de remitir, como está mandado, las listas y resumen, con oportunidad, mes á mes.

En resumen: todos los sueldos y viáticos que deban recibir los vacunadores de las tesorerías fiscales necesitan que el presidente de cada Junta Departamental ordene su pago al Tesorero Fiscal y que esta orden no deberá librarse sin la que previamente se reciba de la Junta Central con la excepción establecida por el artículo 37 del Reglamento arriba explicada.



FONDOS DE VACUNA

RENDICIÓN DE CUENTAS

Santiago, á 9 de enero de 1889.

Vista la nota que precede, y teniendo además presente que conviene modificar el sistema de la inversión de los fondos que se asignan á las Juntas Departamentales de Vacuna para gastos de oficina;

Vistos los artículos 5.º, número 16 y; 40, número 6.º del Reglamento de 19 de marzo de 1883,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Las Juntas Departamentales de Vacuna no podrán invertir las sumas que se les asignen en el presupuesto, en otros gastos que los de remuneración de vacuníferos y adquisición de utensilios de escritorio, sin previa autorización de la Junta Central, quien la acordará cuando sean indispensables para el servicio.

ART. 2.º Las cuentas de inversión de fondos serán remitidas por las Juntas Departamentales trimestralmente á la Junta Central para su examen.

ART. 3.º Si la Junta Central no tuviere reparo que hacer, pondrá constancia de su aprobación en las cuentas

y las devolverá á las Juntas Departamentales para que éstas rindan directamente la cuenta definitiva al Tribunal de Cuentas.

ART. 4.º La Junta Central sólo rendirá cuenta de inversión de los fondos que se le asignen ó entreguen especialmente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

R. Barros Luco,

Santiago, á 31 de enero de 1888.

La cuenta de inversión de las Juntas Departamentales deberá rendirse anualmente al Tribunal Superior de Cuentas, acompañando los justificativos que la comprueben y las notas aprobatorias de esta Junta Central.

Llamo la atención á los siguientes puntos:

1.º Que debe rendirse cuenta á la Junta Central trimestralmente, acompañando los documentos comprobantes, los que serán devueltos por esta Junta conjuntamente con la aprobación que se les preste.

2.º Debe documentarse poniendo estampillas de impuesto de cinco centavos á cada recibo, excepto aquellos que den los vacunadores en las libretas por remuneración á vacuníferos.

3.º Las cantidades que se paguen por remuneraciones á vacuníferos no serán otras que las que fija la letra B del párrafo 3.º de las instrucciones de 16 de agosto de 1884, quedando vigente todo lo estatuido ó autorizado sobre la materia.

4.º Las autorizaciones de gastos están suficientemen-

te determinadas en el supremo decreto de 9 de enero del corriente año, y únicamente se concederán sin comprometer las entradas futuras de cada Junta Departamental.

Á los señores presidentes de las Juntas Departamentales de Vacuna.

Entero de fondos

Santiago, 8 de julio de 1889.

Considerando:

- 1.º Que la vigencia de la ley de presupuestos termina el 31 de diciembre de cada año;
- 2.º Que las sumas que se consultan en diversos ítems de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior para atender á los gastos de oficina, remuneración de las madres de los vacuníferos, etc., de la Junta Central y de las Juntas Departamentales, están destinadas al pago de los gastos de este género que se hagan desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año;
- 3.º Que no es, por consiguiente, arreglado á la ley el procedimiento seguido por estas Juntas de pasar al año siguiente el saldo de dichos fondos que ha quedado sin inversión el año anterior,

Decreto:

La Junta Central y las Juntas Departamentales de Vacuna enterarán en Arcas Fiscales el 31 de diciembre de cada año el saldo de los fondos que les acuerda la ley de

presupuestos para el sostenimiento del servicio del ramo.
Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA

Demetrio Lastarria

Santiago, 26 de julio de 1889

Para que el saldo que se entere el 31 de diciembre en Arcas Fiscales sea el aprobado por esta Junta Central, deben observarse las siguientes prevenciones:

1.^a La cuenta del cuarto trimestre debe cerrarse el 15 de diciembre de cada año. Los gastos de los quince días restantes de diciembre se agregarán á los del primer trimestre del siguiente año;

2.^a Debe averiguarse la fecha precisa en que el Tesorero Fiscal cierre los libros de Tesorería todos los años, á fin de que el entero se haga con antelación á esa fecha;

3.^a El certificado de entero debe acompañarse á la cuenta que se rinde al Tribunal Superior en enero de cada año.

Á los señores Presidentes de las Juntas Departamentales de vacuna.

Entrega de la asignación fiscal

Santiago á 23 de noviembre de 1889.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Desde el 1.^o de enero próximo las Tesorerías Fiscales de la República entregarán por mensualidades anticipa-

das á los secretarios de vacuna las sumas que por la partida correspondiente del presupuesto del Interior se consultan para gastos de oficina y remuneración de vacuníferos.

Tómese razón y comuníquese.

BALMACEDA

M. Sánchez Fontecilla



INSTITUTO DE VACUNA ANIMAL

Santiago, 18 de marzo de 1887.

Considerado:

Que á fin de evitar los estragos que anualmente hace la viruela en el país, es urgente dar mayor desarrollo al servicio de vacuna, hasta llegar á generalizar su empleo;

Que para acelerar este resultado es manifiesta la conveniencia de tener provisión constante de fluído vacuno animal para la renovación del virus empleado en los vacunatorios de la República, y para la inoculación directa de las personas que lo deseen;

Que las ventajas de la fundación de un conservatorio de vacuna animal han sido manifestadas al Gobierno en diversas ocasiones, y especialmente por una comisión de facultativos nombrada en 1885;

Que la Sociedad de Agricultura, encargada de la dirección de la Quinta Normal, y en posesión de todos los elementos necesarios, ha ofrecido tomar á su cargo la creación y mantenimiento de un Instituto de Vacuna animal con arreglo á los procedimientos científicos más adelantados;

Que la Junta de Vacuna ha manifestado al Gobierno

la conveniencia de confiar á dicha Sociedad este encargo; y

Que el Congreso Nacional ha votado los fondos necesarios para este objeto,

Decreto:

1.º Créase un Instituto de Vacuna Animal en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago.

2.º La Sociedad de Agricultura queda encargada de la construcción del edificio para el establecimiento de este Instituto, conforme al presupuesto y planos aprobados por decreto de 8 de febrero último.

3.º La referida Sociedad queda también encargada de la administración y dirección del establecimiento; disponiendo para ello de los fondos que se consulten en el presupuesto anual de gastos de la Nación.

4.º La Sociedad de Agricultura entregará á la Junta Central de Vacuna el virus preparado para el servicio de los vacunatorios de la República en la época, cantidad y forma de envase que previamente esta Junta designe.

5.º El Instituto podrá vender á los particulares, y especialmente á los médicos, virus cosechado en el establecimiento para su empleo en la clínica privada.

6.º El virus preparado en el Instituto, cualquiera que sea su medio de preparación y la forma de envase, irá siempre acompañado del sello del establecimiento y de la firma del director, que garanticen su procedencia.

7.º La Sociedad de Agricultura presentará anualmente una memoria de los trabajos del Instituto y rendirá cuenta de las entradas y gastos del establecimiento.

8.º La Facultad de Medicina estará autorizada para

visitar el Instituto, presenciar las diversas operaciones de inoculación, cosecha de virus y autopsias de los animales que allí se efectúen, á fin de informar al Gobierno á este respecto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BALMACEDA.

Carlos Antúnez.

Uso de la vacuna animal

El Instituto entrega la vacuna en *placas* de cristal y en tubos llamados *frascos* bajo forma de *pomada* ó *pulpa* que da resultados completamente seguros; también se entrega la linfa en *tubos capilares*, de conservación mucho más limitada.

Cada placa contiene la cantidad de vacuna suficiente para 4 ó 5 vacunaciones; en el frasco hay para 40 ó 50 vacunaciones. El contenido del tubo capilar puede servir para una ó dos vacunaciones.

MANERA DE EMPLEAR LA VACUNA

Pulpa.—La vacuna en *placas* puede emplearse pura ó con una ó dos gotas de glicerina refinada. Es preciso mezclar bien el todo á fin de formar una emulsión tan homogénea como sea posible. Empléese la vacuna de la placa el mismo día que se abra. Los *frascos* pueden servir dos ó tres días seguidos. Ciérrese bien el frasco después de haber sacado vacuna, y tengan cuidado de mezclarla siempre antes de servirse de ella.

Tubos.—Es necesario romper los dos extremos, hacer

salir la vacuna soplando por uno de ellos y colocarla en un cristal. Mézclase bien la gota antes de servirse de ella.

CONSERVACIÓN

Una placa no abierta y puesta en un lugar fresco, ó mejor en un refrigerador, puede conservar su virtud durante más de un mes desde su expedición, y más tiempo aun los frascos, pero vale más emplear siempre la vacuna lo más pronto posible después de haberla recibido.

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Para obtener buenos resultados con la vacuna de conserva, que difiere mucho en cuanto á su consistencia, de la linfa de niños, es muy importante:

1.º Hacer *incisiones* ó *inoculaciones*, en vez de picaduras, con el objeto de poner en contacto con la vacuna un espacio mayor del que permite una simple picadura.

2.º Cuidar de hacer penetrar bien la vacuna en las incisiones. Es preciso no economizar ningún género de cuidados en la operación; de esto depende en gran parte el buen éxito.

3.º Es de toda necesidad no descuidar la más estricta limpieza tanto en la lanceta como en las partes en que debe operarse: hacer pasar la lanceta por la llama antes de cada vacunación.

4.º Dejar descubierto el brazo hasta que la materia de la vacuna esté seca. Recomendar encarecidamente que no toquen á las partes inoculadas durante los primeros días; prohibir los baños, abluciones, etc.

Si se opera en invierno, cubrir las incisiones con una

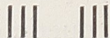
capa de algodón en rama, á fin de mantener una temperatura uniforme y favorecer la marcha de la vacuna.

TIPOS EMPLEADOS PARA LAS VACUNACIONES

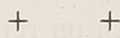
Simple incisión



Triple incisión



Incisión en cruz



Longitud de las incisiones: $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$ centímetro; hacer dos ó tres por brazo.